

Eliminado "3" número de palabras, que contienen (1) "datos personales concernientes a una persona identificada o identificable", consistentes en nombre de una persona física, en términos de los artículos 3, fracción IX, y 125, de la LFCE; 116, primer párrafo, de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; y numerales Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos Generales.

Eliminado "5" número de palabras y "2" números, que contienen (2) "información relacionada con hechos y actos de carácter jurídico, administrativo o comercial", consistentes en información contenida o derivada de contratos celebrados entre agentes económicos, en términos de los artículos 3, fracción IX, y 125, de la LFCE; 116, último párrafo, de la LGTAIP; 113, fracción III, de la LFTAIP; y numerales Trigésimo octavo, fracción II, y Cuadragésimo, fracción II, de los Lineamientos Generales.

## Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones resuelve sobre la propuesta de cierre presentada por la Autoridad Investigadora dentro del expediente AI/DE-003-2018.

En el presente acuerdo se utilizarán los siguientes acrónimos y términos.

### Glosario

Término	Definición
<b>Acuerdo de inicio</b>	Acuerdo de 30 de agosto de 2018, emitido por la Autoridad Investigadora, mediante el cual se ordenó el inicio de la investigación por denuncia, respecto de la existencia de hechos o conductas que pudieran constituir probables prácticas monopólicas relativas de las establecidas en los artículos 54 y 56, fracción XI, de la LFCE, asignándole el número de expediente AI/DE-003-2018.
<b>Acuerdo de turno a UCE</b>	Acuerdo P/IFT/110821/357, emitido por el Pleno del Instituto, mediante el cual turna a la UCE el dictamen emitido por la Autoridad Investigadora en el que propone el cierre del Expediente, así como el Expediente, a efecto de que lo analice y someta a consideración del Pleno el proyecto de acuerdo correspondiente.
<b>AI o Autoridad Investigadora</b>	Autoridad Investigadora del Instituto.
<b>Amazon</b>	Servicios Comerciales Amazon México, S. de R.L. de C.V.
<b>Apple</b>	Apple Operations México, S. de R.L. de C.V.
<b>3</b>	
<b>CFPC</b>	Código Federal de Procedimientos Civiles.
<b>3</b>	
<b>Contrato de Licencia de Señales</b>	Contrato de licencia de señales celebrado el <b>2</b> , entre <b>2</b> y <b>2</b> .
<b>CPEUM</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Denunciante</b>	El C. <b>1</b> .
<b>Dictamen o Dictamen de Cierre</b>	Dictamen emitido por la Autoridad Investigadora en términos del artículo 78, fracción II, de la LFCE, y presentado al Pleno del Instituto el 11 de agosto de 2021.
<b>Dish</b>	Comercializadora de Frecuencias Satelitales, S. de R.L. de C.V.
<b>3</b>	
<b>DOF</b>	Diario Oficial de la Federación.
<b>DRLFCE o Disposiciones Regulatorias</b>	Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica para los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión.
<b>Estatuto Orgánico</b>	Estatuto Orgánico del Instituto.
<b>3</b>	

Eliminado "4" número de renglones, que contiene (3) "información relacionada con hechos y actos de carácter jurídico, administrativo o comercial", consistentes en identificación de agentes económicos, procesos judiciales y/o escrito de denuncia, en términos de los artículos 3, fracción IX, y 125, de la LFCE; 116, último párrafo, de la LGTAIP; 113, fracción III, de la LFTAIP; y numerales Trigésimo octavo, fracción II, y Cuadragésimo, fracción II, de los Lineamientos Generales.

Eliminado "3" número de palabras, que contienen (1) "datos personales concernientes a una persona identificada o identificable", consistentes en nombre de una persona física, en términos de los artículos 3, fracción IX, y 125, de la LFCE; 116, primer párrafo, de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; y numerales Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos Generales.

Eliminado "22" número de palabras y "1" número, que contienen (2) "información relacionada con hechos y actos de carácter jurídico, administrativo o comercial", consistentes en información contenida o derivada de contratos celebrados entre agentes económicos, en términos de los artículos 3, fracción IX, y 125, de la LFCE; 116, último párrafo, de la LGTAIP; 113, fracción III, de la LFTAIP; y numerales Trigésimo octavo, fracción II, y Cuadragésimo, fracción II, de los Lineamientos Generales.

Término	Definición
Expediente	Expediente número AI/DE-003-2018 en el que se actúa.
Google	Google, LLC.
3	
3	
Instituto o IFT	Instituto Federal de Telecomunicaciones.
JOM	Juicio Oral Mercantil iniciado por 3 en contra de 3 y diversas personas físicas, radicado en el expediente 3 /2017 del Juzgado 38° Civil.
Juzgado 6° de Distrito	Juzgado Sexto de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México.
Juzgado 14° de Distrito	Juzgado Décimo Cuarto de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México.
Juzgado 38° Civil	Juzgado Trigésimo Octavo de lo Civil de Primera Instancia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.
3	
LFCE	Ley Federal de Competencia Económica.
LFDA	Ley Federal del Derecho de Autor.
LFTR	Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.
Pleno	Pleno del Instituto.
3	
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Señales de 2	Los canales de programación transmitidos por televisión radiodifundida y/o STAR, comercialmente identificados como 2 y 2 de los cuales 2 es titular de los derechos correspondientes.
STAR	Servicio de Televisión y Audio Restringidos. Conforme el artículo 3, fracción LXIV de la LFTR, se refiere al servicio de telecomunicaciones de audio o de audio y video asociados que se presta a suscriptores, a través de redes públicas de telecomunicaciones, mediante contrato y el pago periódico de una cantidad preestablecida.
3	
UCE	Unidad de Competencia Económica del Instituto.
11° TCC	Décimo Primer Tribunal Colegiado en materia Civil del Primer Circuito.

### Antecedentes

#### Primero.- Presentación de la denuncia.

El 10 de agosto de 2018, el C. 1 presentó escrito ante la oficialía de partes del Instituto, mediante el cual denunció a 3, por la probable comisión de la práctica monopólica relativa prevista en los artículos 54 y 56, fracción XI, de la LFCE.

Eliminado "9" número de palabras, "1" número y "5" renglones, que contienen (3) "información relacionada con hechos y actos de carácter jurídico, administrativo o comercial", consistentes en identificación de agentes económicos, procesos judiciales y/o escrito de denuncia, en términos de los artículos 3, fracción IX, y 125, de la LFCE; 116, último párrafo, de la LGTAIP; 113, fracción III, de la LFTAIP; y numerales Trigésimo octavo, fracción II, y Cuadragésimo, fracción II, de los Lineamientos Generales.

Eliminado "1" número de palabras, que contiene (2) "información relacionada con hechos y actos de carácter jurídico, administrativo o comercial", consistentes en información contenida o derivada de contratos celebrados entre agentes económicos, en términos de los artículos 3, fracción IX, y 125, de la LFCE; 116, último párrafo, de la LGTAIP; 113, fracción III, de la LFTAIP; y numerales Trigésimo octavo, fracción II, y Cuadragésimo, fracción II, de los Lineamientos Generales.

Eliminado "19" número de palabras y "1" número, que contienen (3) "información relacionada con hechos y actos de carácter jurídico, administrativo o comercial", consistentes en identificación de agentes económicos, procesos judiciales y/o escrito de denuncia, en términos de los artículos 3, fracción IX, y 125, de la LFCE; 116, último párrafo, de la LGTAIP; 113, fracción III, de la LFTAIP; y numerales Trigésimo octavo, fracción II, y Cuadragésimo, fracción II, de los Lineamientos Generales.

## **Segundo.- Investigación de la Autoridad Investigadora y Dictamen de Cierre.**

El 30 de agosto de 2018, la Autoridad Investigadora emitió un acuerdo por el que ordenó el inicio de la investigación por denuncia y, entre otras cuestiones, la radicó con el número de expediente AI/DE-003-2018.

En consecuencia, el 18 de septiembre de 2018, se publicó en el DOF el aviso del inicio de la investigación tramitada en el Expediente.

La investigación se tuvo por concluida mediante acuerdo de la Autoridad Investigadora emitido el 5 de mayo de 2021, y el 11 de agosto de 2021 la Autoridad Investigadora presentó al Pleno el Dictamen de Cierre del Expediente, mediante el cual concluyó, en síntesis, lo siguiente:

- (i) Los agentes denunciados e investigados fueron **3** y **3**
- (ii) Los hechos denunciados e investigados fueron la demanda mercantil presentada por **3** el 15 de mayo de 2017 ante el Juzgado 38° Civil, radicada bajo el número de expediente **3**/2017, y el escrito en alcance presentado por **3** el 18 de mayo de 2017, así como la solicitud correspondiente de medidas de aseguramiento. Por lo anterior, la demanda y la solicitud de las medidas de aseguramiento fueron las acciones objeto de análisis del Dictamen.
- (iii) La acción entablada por **3** tiene una base objetiva, ya que éste es un organismo de radiodifusión en términos de la LFDA y, además, es licenciario de las Señales de **2** en virtud del Contrato de Licencia de Señales. Por ello, **3** es aparentemente titular de un derecho objetivo susceptible de ser reclamado en juicio.
- (iv) No se observan elementos que hagan suponer que **3** iniciaron el JOM con la única e inequívoca finalidad de incrementar los costos, obstaculizar el proceso productivo o reducir la demanda de **3**
- (v) No se advierte que el JOM y las medidas de aseguramiento constituyan una estrategia particularmente dirigida a **3** sino parte de un conjunto de acciones legales de protección de derechos de propiedad intelectual.
- (vi) No existen elementos que permitan concluir que la acción ejercida por **3** constituya un abuso de recursos judiciales con efectos anticompetitivos en contra de **3**

Por lo anterior, la Autoridad Investigadora propuso al Pleno el cierre del Expediente, dado que no encontró elementos en el Expediente para iniciar el procedimiento seguido en forma de juicio.

## **Tercero.- Turno a la UCE.**

El 11 de agosto de 2021, el Pleno del Instituto emitió el Acuerdo P/IFT/110821/357, mediante el cual turnó a la UCE el Dictamen de Cierre emitido por la Autoridad Investigadora, así como las constancias que integran el Expediente, a efecto de que los analice y dentro de los 30 (treinta) días hábiles siguientes, someta a consideración de este Órgano Colegiado el proyecto de acuerdo en el que se decrete el cierre del expediente o se ordene el inicio del procedimiento seguido en forma de juicio.

#### **Cuarto.- Proyecto de la UCE.**

El 13 de septiembre de 2021, con fundamento en el artículo 47, fracción X, del Estatuto Orgánico, el Titular de la UCE remitió a la Secretaría Técnica del Pleno el proyecto de acuerdo solicitado.

En virtud de los referidos Antecedentes, y

### **Considerando**

#### **Primero.- Habilitación competencial.**

De conformidad con lo establecido en los artículos 28, párrafos décimo quinto y décimo sexto de la CPEUM; 7, párrafos primero y tercero, de la LFTR, y 5, párrafo primero, de la LFCE, el Instituto es un órgano autónomo que tiene por objeto ser regulador sectorial y autoridad de competencia económica con facultades exclusivas en los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones.

Así, conforme a lo dispuesto en el artículo 78, párrafo último, de la LFCE, al Pleno del Instituto le corresponden atribuciones para, con base en las constancias que obren en el Expediente, decretar el cierre del Expediente u ordenar el inicio del procedimiento seguido en forma de juicio, en caso de que existan elementos objetivos que hagan probable la responsabilidad del o los agentes económicos investigados.

#### **Segundo.- Evaluación del Dictamen y del Expediente.**

El 11 de agosto de 2021 la Autoridad Investigadora presentó al Pleno el Dictamen de Cierre del Expediente, por lo que, en términos de los artículos 78, párrafo último, de la LFCE, y 69 de las DRLFCE, el Pleno procede a evaluar dicho Dictamen y la información recabada por la Autoridad Investigadora y que obra en el Expediente, a efecto de decretar el cierre del Expediente o, en su caso, a ordenar el inicio del procedimiento seguido en forma de juicio.

#### **1. Denuncia**

##### **1.1. Hechos denunciados**

De conformidad con el Dictamen y el Expediente, los hechos denunciados consistieron, en síntesis, en lo siguiente:

- Los agentes económicos investigados fueron (i) **3** (ii) **3** (iii) **3** **3**, por haber sido denunciados ante la Autoridad Investigadora, y (iv) **3**, al estar directamente relacionada con los hechos denunciados e investigados.
- La conducta denunciada consiste en la interposición, por parte de **3**, de una demanda en contra de **3** y diversas personas físicas por la comercialización y reproducción de contenido de **3** sin su autorización, así como una supuesta infracción a sus derechos de propiedad intelectual, misma que se radicó ante el Juzgado 38° Civil con el número de expediente **3**/2017, y que constituye el JOM.

- Durante la tramitación del JOM, el Juzgado 38° Civil emitió dos autos mediante los cuales se dictaron y delimitaron medidas de aseguramiento consistentes esencialmente en **3**
- Existieron diversos procedimientos jurisdiccionales relacionados con el JOM en contra de **3** y **3** así como promovidos por **3**. Sin embargo, se identifica que tales procesos resultaron accesorios al procedimiento principal.

**Tabla 1. Procedimientos judiciales accesorios al JOM<sup>1</sup>**

Juicio de amparo	Juzgado	Amparo en Revisión	Tribunal Colegiado
<b>3</b> /2017	Juzgado 6° de Distrito	<b>3</b> /2018	11° TCC
<b>3</b> /2017		<b>3</b> /2018	
<b>3</b> /2017		<b>3</b> /2018	
<b>3</b> /2017-II		<b>3</b> /2018	
<b>3</b> /2017		<b>3</b> /2018	
<b>3</b> /2017		<b>3</b> /2018	
<b>3</b> /2017		<b>3</b> /2018	
<b>3</b> /2017		<b>3</b> /2018	
<b>3</b> /2017		<b>3</b> /2018	
<b>3</b> /2017		<b>3</b> /2018	
<b>3</b> /2017		Juzgado 14° de Distrito	
<b>3</b> /2017	<b>3</b> /2017		
<b>3</b> /2017	Juzgado 5° de Distrito en la Laguna, Coahuila	Sin recurso	N/A
<b>3</b> /2017	Juzgado 3° de Distrito Civil y del Trabajo en el Estado de Nuevo León	Sin recurso	N/A

Fuente: Elaboración propia con información del Dictamen y del Expediente.

Por lo anterior, se confirma que, pese a la multiplicidad de referencias a diversos procedimientos jurisdiccionales tanto en el Dictamen como en el Expediente, el Pleno del Instituto sólo encuentra elementos para determinar que la conducta denunciada constituye la interposición y tramitación del JOM, particularmente por lo que hace al dictado de las medidas de aseguramiento antes aludidas.

## 1.2. Conducta denunciada e investigada

Una vez analizado el Dictamen y las constancias del Expediente, se observa que el Denunciante manifestó, en síntesis, lo siguiente:

<sup>1</sup> Párrafos 61, 62 y 194 (Tabla 18) del Dictamen de Cierre. Folios 6686 y 6712 del Expediente.



- Las acciones legales de **3** actualizan el artículo 56, fracción XI, de la LFCE pues, más allá de buscar reclamar alguna infracción a derechos de propiedad intelectual, tienen objeto y efecto de entorpecer y obstaculizar la participación y desarrollo de **3** en México.
- Esa conducta constituye una restricción a la competencia por el abuso de un proceso jurisdiccional para desplazar o impedir el acceso de un competidor a un mercado determinado.
- Este tipo de prácticas es conocido como *litigio vejatorio o fraudulento (sham litigation)*, por su nombre en inglés), mediante el cual se utiliza el aparato jurisdiccional para dañar a un rival, que es una forma económica de depredación que no se basa en precios.
- **3** demandó a **3** y no así a **3**, agentes económicos que se encargan de la distribución y pagos relacionados con el **3**, cuestión que impuso a **3** costos y demoras asociadas al procedimiento legal, en tanto que **3** obtuvo un beneficio por el litigio simulado que de otra manera no hubiera obtenido.
- El JOM interpuesto por **3** constituye una restricción a la competencia y tiene por objeto desplazar a **3** en los mercados de i) distribución y comercialización de dispositivos portátiles para la reproducción de contenidos a través de Internet y ii) producción, distribución y comercialización de contenidos que se transmiten a través de una plataforma con conexión a Internet.

Conforme a lo anterior, la Autoridad Investigadora inició la investigación materia del Expediente, respecto de hechos o conductas que pudieran constituir la práctica monopólica relativa prevista en los artículos 54 y 56, fracción XI, de la LFCE.

## 2. Mercados Investigados

Una vez analizado el Dictamen y las constancias del Expediente, se observa que los mercados investigados fueron los siguientes:

- Producción, distribución y comercialización de contenidos que se transmiten a través de una plataforma con conexión a Internet;
- Distribución y comercialización de dispositivos electrónicos para la reproducción de contenidos a través de Internet, y
- STAR.

Todos los mercados investigados tienen en común su relación con la industria de contenidos audiovisuales, los cuales pueden seguir múltiples rutas entre su creación y consumo; sin embargo, por lo general los contenidos pasan por siete fases: **1)** producción o creación, **2)** agregación de contenidos, **3)** integración del servicio, **4)** agregación de servicios, **5)** distribución, **6)** navegación y selección, y **7)** consumo.

El Denunciante señaló que [REDACTED] 3 [REDACTED], ejercen su [REDACTED] 3 en el mercado del STAR, trasladándolo a los mercados relacionados de "(i) [REDACTED] 3 [REDACTED] (ii) [REDACTED] 3 [REDACTED], en los que probablemente se estaría realizado una práctica monopólica relativa.<sup>2</sup>

## 2.1 Mercado investigado de producción, distribución y comercialización de contenidos que se transmiten a través de una plataforma con conexión a Internet

Conforme al Dictamen y las constancias del Expediente, se tiene lo siguiente respecto al mercado investigado de producción, distribución y comercialización de contenidos que se transmiten a través de una plataforma con conexión a Internet:

- Los contenidos audiovisuales transmitidos por Internet a los usuarios, sin control de los operadores de red, se ofrecen como servicios OTT (*Over The Top*, por sus siglas en inglés).
- Los servicios OTT de contenidos audiovisuales se dividen en aquellos que ofrecen contenidos lineales y los que ofrecen contenido bajo demanda. Sobre el primer tipo de servicios OTT, éstos se asocian a contenidos que se comparten con aquéllos transmitidos por el STAR, por lo que también son conocidos como *TV Everywhere*. En términos generales, un contenido lineal es aquél que está sujeto a una estructura programática y tiempo fijos, predefinida por el programador de contenidos y sobre la que el usuario no tiene capacidad de cambio.<sup>3</sup>
- En la producción y distribución de contenidos disponibles en México, se advierte que éstos se producen en México y en el extranjero. [REDACTED] 3 produce contenidos en español para su distribución en televisión radiodifundida, STAR y OTT, al igual que otros estudios cinematográficos. Asimismo, diversos agentes económicos producen contenidos y los distribuyen en México por diversos canales, incluyendo los OTT.
- Los servicios OTT de contenidos audiovisuales ponen a disposición de los usuarios catálogos o bibliotecas de contenidos y complementan sus ofertas con producciones exclusivas o de desarrolladores independientes.
- Los servicios OTT bajo demanda se pueden clasificar conforme a su modelo de negocio: por suscripción (SVOD), pago por transacción (TVOD) o basados en publicidad (AVOD).
- Los servicios OTT de contenidos audiovisuales más usados son Youtube (modalidad AVOD), seguido de Netflix (modalidad SVOD), en tanto que los servicios OTT de [REDACTED] 3 se ubican en una [REDACTED] 3 de usuarios de servicios OTT de contenidos audiovisuales.<sup>4</sup>

<sup>2</sup> Folio 002 del Expediente.

<sup>3</sup> Dictamen Preliminar emitido por la Autoridad Investigadora en el expediente AI/DC-002-2015, páginas 97 y 100. Disponible en: [http://www.ift.org.mx/industria/autoridad-investigadora/informacion\\_de\\_las\\_investigaciones\\_a\\_cargo\\_de\\_la\\_autoridad\\_investigadora/investigaciones\\_de\\_competencia\\_efectiva](http://www.ift.org.mx/industria/autoridad-investigadora/informacion_de_las_investigaciones_a_cargo_de_la_autoridad_investigadora/investigaciones_de_competencia_efectiva)

<sup>4</sup> Con información de la Tabla 8, Tabla 9 y Tabla 10 del Dictamen. Folios 6692 y 6693 del Expediente.

Eliminado "7" número de palabras y "4" números, que contiene (4) "información relacionada con hechos y actos de carácter comercial o económico", consistentes en datos y porcentajes por ventas de dispositivos, en términos de los artículos 3, fracción IX, y 125, de la LFCE; 116, último párrafo, de la LGTAIP; 113, fracción III, de la LFTAIP; y numerales Trigésimo octavo, fracción II, y Cuadragésimo, fracción II, de los Lineamientos Generales.



INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES

Eliminado "6" número de palabras y "5" renglones, que contienen (3) "información relacionada con hechos y actos de carácter jurídico, administrativo o comercial", consistentes en identificación de agentes económicos, procesos judiciales y/o escrito de denuncia, en términos de los artículos 3, fracción IX, y 125, de la LFCE; 116, último párrafo, de la LGTAIP; 113, fracción III, de la LFTAIP; y numerales Trigésimo octavo, fracción II, y Cuadragésimo, fracción II, de los Lineamientos Generales.

## 2.2 Mercado investigado de distribución y comercialización de dispositivos electrónicos para la reproducción de contenidos a través de Internet

Conforme al Dictamen y las constancias del Expediente, se tiene lo siguiente respecto al mercado investigado de distribución y comercialización de dispositivos electrónicos para la reproducción de contenidos a través de Internet:

- Existen diferentes tipos de dispositivos electrónicos que pueden conectarse a Internet para reproducir contenidos audiovisuales, incluyendo televisores, teléfonos inteligentes, computadoras, tabletas, consolas de videojuegos y *Dispositivos streaming*.
- Un *dispositivo streaming* es un aparato que se conecta al televisor y permite reproducir contenidos audiovisuales desde servicios en línea. En 2019, los *dispositivos streaming* y consolas de videojuegos fueron usados por sólo 3.7% de la población que ve contenido por Internet.
- [REDACTED] <sup>3</sup> encuadra en las características y funcionalidad de los *dispositivos streaming*; es un *hardware* que permite que los televisores se conecten a Internet vía Ethernet o WiFi y la visualización de contenidos audiovisuales alojados en Internet a los usuarios finales.<sup>5</sup>
- Los principales *dispositivos streaming* de venta en México son Apple TV (de Apple), Chromcast (de Google), Fire TV (de Amazon), Netbox (ofrecido por Dish) [REDACTED] <sup>3</sup>  
[REDACTED]
- Los *dispositivos streaming* son fabricados en el extranjero e importados a territorio nacional por medio de distintos agentes económicos, y finalmente comercializados por canales minoristas (de venta directa) y mayoristas (ventas realizadas a otros agentes para su reventa).
- Por lo que respecta al canal mayorista, entre el período de 2015 y septiembre de 2019, las ventas generales en México de los *dispositivos streaming* se han incrementado en términos de dispositivos vendidos, al pasar de 356,008 (trescientos cincuenta y seis mil ocho) dispositivos vendidos en 2015 a 522,284 (quinientos veintidós mil doscientos ochenta y cuatro) dispositivos vendidos en septiembre de 2019.
- En términos de ventas en el canal mayorista, el *dispositivo streaming* [REDACTED] <sup>4</sup> registra más ventas acumuladas durante ese período, con [REDACTED] <sup>4</sup>, seguido del [REDACTED] <sup>4</sup> con [REDACTED] <sup>4</sup>, [REDACTED] <sup>4</sup> con [REDACTED] <sup>4</sup> y [REDACTED] <sup>4</sup> con [REDACTED] <sup>4</sup>.

<sup>5</sup> Folios 11 y 301 del Expediente.

<sup>6</sup> Folio 301 del Expediente.



## 2.3 Mercado investigado del STAR

Conforme al Dictamen y las constancias del Expediente, se tiene lo siguiente respecto al mercado investigado del STAR:

- El STAR es un servicio de telecomunicaciones que, entre otras cuestiones, requiere el otorgamiento de una concesión por parte del Instituto, de una relación contractual entre el oferente y el suscriptor a cambio de un pago periódico por parte de este último, y de una red pública de telecomunicaciones.
- El STAR ofrece acceso a contenidos audiovisuales mediante la transmisión de las señales por diversas tecnologías, mismas que pueden comercializarse de diferentes maneras.
- Adicionalmente, los oferentes del STAR pueden ofrecer servicios, canales o contenidos específicos, ya sea bajo demanda, en pago por evento o *multipantalla*.
- La demanda del STAR se caracteriza por ser con fines de entretenimiento, con preferencias heterogéneas y con niveles de penetración mayoritariamente enfocados en la tecnología cableada.
- Entre los oferentes del STAR se encuentran principalmente 5 grupos comerciales, con porcentajes de suscriptores a nivel nacional del siguiente orden para el año 2019: GTV con 64.37%; Megacable, con 18.25%; Dish, con 9.98%; Total Play, con 6.05%; y Star Group, con 1.20%.<sup>7</sup>

## 2.4 Conclusiones sobre los mercados investigados

Conforme a la descripción de los mercados investigados, se advierten las siguientes conclusiones:

- (a) Los mercados investigados tienen en común su relación con la industria de los contenidos audiovisuales.
- (b) Los contenidos audiovisuales pueden seguir múltiples rutas para su creación y consumo. Sin embargo, su red de valor generalmente presenta las siguientes fases: 1) producción o creación, 2) agregación de contenidos, 3) integración del servicio, 4) agregación de servicios, 5) distribución, 6) navegación y selección y 7) consumo.
- (c) Entre los servicios a través de los que se ofrecen contenidos audiovisuales, se encuentran el STAR y los servicios OTT de contenidos audiovisuales bajo sus modalidades SVOD, TVOD y AVOD. El STAR se caracteriza por ser un servicio de entrega controlada, pues el proveedor controla la red física o la tecnología de la red para la entrega del servicio al usuario, en tanto que los servicios OTT son servicios de entrega no controlada, pues los proveedores emplean internet abierto, al menos en la parte del proceso de entrega, por lo que éstos no tienen control sobre una parte de la red de distribución, particularmente la red de acceso.

<sup>7</sup> Con información del párrafo 122 y Tabla 13 del Dictamen, tomada del Banco de Información de Telecomunicaciones. Folio 6699 del Expediente.

- (d) Existen diferentes tipos de dispositivos electrónicos que pueden conectarse a Internet y que permiten reproducir contenidos audiovisuales, entre ellos los televisores conectados, cuya función principal es esa. Los televisores conectados pueden adquirir su funcionalidad de conectarse a Internet ya sea de su propia integración o de un dispositivo periférico. Entre los dispositivos periféricos se encuentran los *dispositivos streaming* (entre otros, **3** [REDACTED]), que están diseñados exclusivamente para ese fin de conectividad y reproducción de contenidos.
- (e) Los oferentes del STAR, de servicios OTT de contenidos audiovisuales y los *dispositivos de streaming* también ofrecen una selección de servicios OTT de contenidos audiovisuales y diversas funcionalidades para ayudar a los usuarios a acceder al contenido de su interés, entre ellas capacidades de búsqueda que funcionan en múltiples servicios.

### 3. Análisis de la conducta investigada

Para abordar de manera exhaustiva el análisis de la conducta investigada, es preciso que esta autoridad de competencia divida el estudio de los elementos que la integran en 3 partes: primero, las consideraciones doctrinarias y la experiencia internacional del litigio fraudulento (*sham litigation*, por su nombre en inglés); segundo, los hechos investigados, y tercero, el estudio del artículo 56, fracción XI, de la LFCE, tomando como base la mejor experiencia internacional, la doctrina del litigio fraudulento y los hechos investigados.

#### 3.1. Doctrina y experiencia internacional sobre el litigio fraudulento

##### 3.1.1. Doctrina sobre el litigio fraudulento

Como se señaló, el Denunciante refirió que la conducta denunciada encuadra en el artículo 56, fracción XI de la LFCE, a través del litigio fraudulento o abuso de recursos judiciales o administrativos.

A este respecto, es de señalar que, en circunstancias particulares, el abuso de procedimientos administrativos o judiciales en contra de un competidor puede constituir una práctica predatoria no basada en precios para disuadirlos de entrar o forzarlos a salir del mercado.

Como refirió la Autoridad Investigadora, de las constancias que integran el Expediente, efectivamente es posible advertir que, en el escrito de denuncia, se expresó que la conducta realizada por "**3** [REDACTED]" supuestamente coincide con la conducta que es conocida como litigio fraudulento y que ha sido investigada y sancionada por autoridades de competencia de Estados Unidos de América (EE.UU.) y Europa. Asimismo, en la denuncia se refiere que la distinción de esta conducta es el uso abusivo de los procesos jurisdiccionales para desplazar o impedir el acceso de un competidor a un mercado determinado.<sup>8</sup>

Desde un punto de vista económico, en un litigio, las partes involucradas deben incurrir en costos para asegurar la defensa de sus intereses, los cuales se pueden considerar como fijos, en tanto que no varían de acuerdo con la cantidad producida. De esta manera, si tales costos son mayores

<sup>8</sup> Folio 7 del Expediente.

en el agente que sufre la depredación o, en su caso, su escala de producción es menor respecto de la del agente depredador, se puede considerar que la estrategia de depredación es efectiva.

Así, si los costos del litigio implican que el costo por unidad producida del agente depredado sea mayor que el precio de mercado, puede tener como consecuencia su salida del mercado o que sea disuadido de entrar en él.

Conforme a lo anterior, se estima que el litigio fraudulento o abuso de procesos judiciales o administrativos puede actualizar la hipótesis contenida en el artículo 56, fracción XI, de la LFCE, en tanto que su objeto o efecto puede ser incrementar costos, obstaculizar el proceso productivo o reducir la demanda que enfrentan otros agentes económicos.

### 3.1.2. Experiencia internacional sobre el litigio fraudulento

Conforme al Dictamen y las constancias del Expediente, a continuación se resumen los elementos identificados en la experiencia internacional respecto al análisis de prácticas de litigio fraudulento:

- Existen casos relacionados con el litigio fraudulento resueltos por las autoridades de EE.UU., Europa, Chile y Perú.
- Los casos de EE.UU. están sustentados en la Doctrina Noerr-Pennington, misma que reconoce la existencia de una regla de inmunidad excepcional ante la aplicación de la *Sherman Act*, por la obtención de ventajas competitivas mediante el ejercicio legítimo de derechos.
- La Corte Suprema de EE.UU. en el caso *California Motor Transport Co. v. Trucking Unlimited*,<sup>9</sup> refirió que el derecho de petición no es absoluto y puede ser limitado bajo ciertas circunstancias, pero bajo un análisis riguroso, mismas que son **(a)** la existencia de acciones judiciales que constituyan una mera farsa, más allá de buscar la protección de un derecho; **(b)** que el acceso a tribunales sólo busquen afectar a sus competidores, y **(c)** que los procedimientos se inicien sin una causa probable o sin probabilidad de obtener una resolución favorable.<sup>10</sup>
- En el caso *Professional Real Estate Investors, Inc. v. Columbia Pictures Industries*,<sup>11</sup> la Corte Suprema de EE.UU. señaló que para considerar la existencia de un litigio fraudulento se deben cumplir los elementos siguientes: **(a)** la demanda debe ser objetivamente infundada, sin que realístamente pueda tener éxito, y **(b)** si el litigio oculta una intención de carácter anticompetitivo.<sup>12, 13</sup>

<sup>9</sup> Caso número 404 U.S. 508 (1972) de la Corte Suprema de EE.UU., disponible en inglés: <https://supreme.justia.com/cases/federal/us/404/508/>

<sup>10</sup> Folios 4979 y 5034 del Expediente.

<sup>11</sup> Caso número 508 U.S. 49 (1993) de la Corte Suprema de EE.UU., disponible en inglés: <https://supreme.justia.com/cases/federal/us/508/49/>

<sup>12</sup> Folios 4826 y 5036 del Expediente.

<sup>13</sup> Este último caso resulta relevante debido a que, en sus hechos, se da cuenta de que el accionante era un agente económico cuyo giro principal era el negocio hotelero, que alquiló reproductores de vídeo con contenidos audiovisuales prealmacenados, ubicados en las habitaciones de sus hoteles, y que también intentó vender dichos reproductores a otros hoteleros. *Columbia Pictures Industries*, titular de los derechos de autor de los contenidos audiovisuales, demandó al hotelero en cuestión por la presunta infracción a sus derechos de autor.

- El caso de Europa establece parámetros para considerar en qué casos una acción judicial puede constituir un abuso de derecho, entre otros, que no se pueda considerar que el accionante tenga por objeto hacer valer derechos.
- En el caso *ITT Promedia NV*,<sup>14</sup> la Comisión Europea determinó que el derecho a la tutela jurisdiccional sólo puede calificarse de un abuso en el caso de que un agente que cuente con posición dominante ejerza acciones judiciales que **(i) no puedan considerarse razonablemente que tengan por objeto hacer valer sus derechos, sino que sólo busquen hostigar a la parte contraria**, y **(ii)** que las acciones se entiendan en el marco de un plan cuyo fin sea suprimir a la competencia.<sup>15</sup> Este caso fue confirmado por el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas en 1998, y refirió que, en el análisis, debe establecerse si en el momento que el agente económico inició los procedimientos judiciales, los derechos que reclamó eran existentes.<sup>16</sup>
- Los casos de Chile y Perú, entre otras cuestiones, destacan que un abuso de los procesos judiciales se caracteriza por su uso reiterado y la ausencia de una expectativa razonable de triunfo en un proceso legal, sino con una finalidad inequívoca de restringir la competencia.
- En la jurisdicción de Chile, la Ley N° 20.169 (*“Regula la competencia desleal”*),<sup>17</sup> prevé en su artículo 4, inciso g), *“El ejercicio manifiestamente abusivo de acciones judiciales con la finalidad de entorpecer la operación de un agente del mercado”*. De esta hipótesis normativa, se desprenden algunos elementos relevantes, tales como **(i)** el ejercicio manifiestamente abusivo de múltiples recursos judiciales y **(ii)** la finalidad de entorpecer la operación de un agente económico.
- En el caso *Compañía Minera Cordillera, S.A. vs Sociedad Sal Punta Lobos, S.A.*,<sup>18</sup> el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia señaló que las acciones o peticiones deben advertir una **(i)** inequívoca finalidad de restringir la competencia, **(ii) que no se advierta una utilidad distinta de aquélla** y **(iii)** que se conserve artificialmente su posición dominante en el mercado.<sup>19</sup>
- En la jurisdicción de Perú, la Ley de Represión de Conductas, en su artículo 10.2, inciso f),<sup>20</sup> se establece que el uso abusivo y reiterado de procedimientos judiciales o administrativos con efecto de restringir la competencia, se tipifica como un abuso de posición dominante.
- En el caso *Apofer*,<sup>21</sup> el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual estableció que la intención anticompetitiva de los accionantes

<sup>14</sup> Caso número T-111/96, párrafo 30, disponible en español en: <https://curia.europa.eu/juris/showPdf.jsf?jsessionid=6D6F7E8A517E8BD6FF3597DD6276D29B?text=&docid=44050&pageIndex=0&doclang=ES&mode=lst&dir=&occ=first&part=1&cid=439546>

<sup>15</sup> Folio 4826 del Expediente.

<sup>16</sup> *Idem*.

<sup>17</sup> Disponible en: <https://www.bcn.cl/historiadelaley/nc/historia-de-la-ley/5425/>

<sup>18</sup> Sentencia N° 47/2006, disponible en: [http://www.fne.gob.cl/wp-content/uploads/2011/03/sent\\_0047\\_2006.pdf](http://www.fne.gob.cl/wp-content/uploads/2011/03/sent_0047_2006.pdf)

<sup>19</sup> Folio 4826 del Expediente.

<sup>20</sup> Disponible en: <https://www.indecopi.gob.pe/documents/1902049/3918907/DL+1034.pdf/9fbfc613-bf1b-e1bf-4930-9c6dcd3dd09>

<sup>21</sup> Resolución 026-2010, disponible en: <https://www.indecopi.gob.pe/documents/20182/143803/Res026-2010.pdf/d299f3b1-4bc6-411e-a6c9-8540bbc476fb?version=1.0>

se puede deducir de la **ausencia de una expectativa razonable de triunfo en un proceso legal.**<sup>22</sup>

### 3.1.3. Conclusión de la doctrina y experiencia internacional

Con base en la doctrina y experiencia internacional sobre litigio fraudulento, se identifica que en el análisis de estas conductas pueden contraponerse por un lado un derecho de petición y tutela judicial y por el otro la protección de la libre competencia; en ese sentido, el análisis de este tipo de conductas debe ser acotado, restringido y excepcional, para evitar afectar el derecho de tutela judicial efectiva y de petición, consagrados en la CPEUM.

También se identifica que existen 2 criterios generales para el análisis correspondiente de esta práctica:

- **Determinar si la acción o acciones gozan de un derecho objetivo base que permita una posibilidad mínima de tener éxito en el proceso**, es decir, si se advierte un mérito legal mínimo o un derecho que reclamar.
- **Determinar si existe la única e inequívoca intención o estrategia anticompetitiva**, para lo cual debe determinarse si existe evidencia de la existencia de una clara estrategia para provocar desplazamiento o daño a la competencia, mantener una posición de dominio o sobre los efectos de la conducta y si hay un cúmulo o reiteración de procedimientos judiciales sin sustento.

Sobre este segundo criterio, la intención evidentemente anticompetitiva puede advertirse de la ausencia absoluta de un interés legítimo, que el resultado del proceso no sea distinto a una situación anticompetitiva o que el agente económico pretenda mantener o incrementar su posición de dominio en el mercado. La estrategia anticompetitiva se suele observar en un cúmulo o reiteración de procedimientos iniciados por el agente económico depredador, mismos que tienen la consecuencia de incrementar los costos de su contraparte, conforme a la depredación no basada en precios.

### 3.2. Hechos investigados

Conforme al Dictamen y las constancias del Expediente, a continuación, se resumen los hechos denunciados:

- En el escrito de denuncia, se hizo referencia a que el 15 de mayo de 2017, [REDACTED] <sup>3</sup> interpuso el JOM ante el Poder Judicial de la Ciudad de México en contra de [REDACTED] <sup>3</sup> y diversas personas físicas por una supuesta infracción a sus derechos de propiedad intelectual y solicitó medidas de aseguramiento, mismas que fueron otorgadas [REDACTED] <sup>3</sup>.
- La demanda respecto a las personas físicas fue porque éstas eran quienes presuntamente vendían el acceso a los canales donde supuestamente se retransmitían ilegalmente las Señales de [REDACTED] <sup>3</sup>, a través del [REDACTED] <sup>3</sup>. Por lo que respecta a [REDACTED] <sup>3</sup>, este

<sup>22</sup> Folio 4826 del Expediente.



Eliminado "65" número de palabras, que contienen (2) "información relacionada con hechos y actos de carácter jurídico, administrativo o comercial", consistentes en información contenida o derivada de contratos celebrados entre agentes económicos, en términos de los artículos 3, fracción IX, y 125, de la LFCE; 116, último párrafo, de la LGTAIP; 113, fracción III, de la LFTAIP; y numerales Trigésimo octavo, fracción II, y Cuadragésimo, fracción II, de los Lineamientos Generales.

Eliminado "37" número de palabras, que contienen (3) "información relacionada con hechos y actos de carácter jurídico, administrativo o comercial", consistentes en identificación de agentes económicos, procesos judiciales y/o escrito de denuncia, en términos de los artículos 3, fracción IX, y 125, de la LFCE; 116, último párrafo, de la LGTAIP; 113, fracción III, de la LFTAIP; y numerales Trigésimo octavo, fracción II, y Cuadragésimo, fracción II, de los Lineamientos Generales.

agente económico fue demandado en su calidad de importador y distribuidor del [REDACTED] 3, instrumento por el que se podía acceder a los canales de las personas físicas codemandadas; por lo que respecta a [REDACTED] 3, fue incluida en la demanda por ser el agente económico que [REDACTED] 3.<sup>23</sup>

- Las medidas de aseguramiento estuvieron vigentes del 19 de mayo de 2017 al 09 de noviembre de 2018. Posteriormente, debido al cumplimiento de dos ejecutorias de amparo, se dejaron sin efectos las medidas de aseguramiento decretadas por el Juzgado 38° Civil.
- Conforme al dicho del Denunciante, la pretensión de [REDACTED] 3 no fue la de restituir un derecho subjetivo, [REDACTED] 3.
- La AI corroboró que [REDACTED] 3 demandó a diversas personas físicas y morales por la posible violación a diversos derechos relacionados con las Señales de [REDACTED] 2 y al Contrato de Licencia de Señales, cuestión que dio origen al JOM y a sus medidas de aseguramiento.
- Con base en las manifestaciones de [REDACTED] 3 y [REDACTED] 3, y la información disponible para el Instituto, no se identifica otro litigio similar al JOM.<sup>24</sup>
- Mediante el Contrato de Licencia de Señales, [REDACTED] 2 para la difusión o retransmisión de las Señales de [REDACTED] 2 a sus suscriptores del STAR;<sup>25</sup> en su Cláusula [REDACTED] 2 se convino que [REDACTED] 2 estaba obligada a [REDACTED] 2.
- Asimismo, se corroboró que [REDACTED] 5 y [REDACTED] 5 llevaron a cabo diversas negociaciones con relación a la materia del JOM, antes y durante éste.
- Antes del JOM, [REDACTED] 5 y [REDACTED] 5 sostuvieron, por lo menos, [REDACTED] 5<sup>26</sup> y [REDACTED] 5 y [REDACTED] 5, <sup>27</sup> y [REDACTED] 5 informó que [REDACTED] 5. El objetivo de las comunicaciones entre [REDACTED] 5 y [REDACTED] 5 era para solicitar que este último [REDACTED] 5.
- Una vez iniciado el JOM, [REDACTED] 5 y [REDACTED] 5 iniciaron un proceso de negociación con miras a resolver el litigio de manera extrajudicial y el problema de las supuestas retransmisiones ilegales de las Señales de [REDACTED] 5 aunque no llegaron a un acuerdo. [REDACTED] 5 y [REDACTED] 5 sostuvieron, por lo menos, [REDACTED] 5;<sup>28</sup> por lo

<sup>23</sup> Folios 1816 y 1817 del Expediente.

<sup>24</sup> Folios 314, 315, 1625, 1792 y 5994 del Expediente.

<sup>25</sup> Folios 4118 a 4137, 4327 y 6180 del Expediente.

<sup>26</sup> Folios 4368, 4391, 4392, 4393, 4394, 4395, 4397, 4398, 4399, 4357, 4616, 4618, 4619, 4621 y 4631 del Expediente.

<sup>27</sup> Folios 4368, 4397 y 4398 del Expediente.

<sup>28</sup> Folios 1726 a 1729, 4373 a 4380, 4669 a 4693, 4702 a 4707 del Expediente.

Eliminado "42" número de palabras y "6" números, que contienen (5) "información relacionada con hechos y actos de carácter jurídico o comercial", consistentes en información concerniente a comunicaciones privadas entre agentes económicos, en términos de los artículos 3, fracción IX, y 125, de la LFCE; 116, último párrafo, de la LGTAIP; 113, fracción III, de la LFTAIP; y numerales Trigésimo octavo, fracción II, y Cuadragésimo, fracción II, de los Lineamientos Generales.

Eliminado "25" número de palabras, que contienen (3) "información relacionada con hechos y actos de carácter jurídico, administrativo o comercial", consistentes en identificación de agentes económicos, procesos judiciales y/o escrito de denuncia, en términos de los artículos 3, fracción IX, y 125, de la LFCE; 116, último párrafo, de la LGTAIP; 113, fracción III, de la LFTAIP; y numerales Trigésimo octavo, fracción II, y Cuadragésimo, fracción II, de los Lineamientos Generales.

Eliminado "6" número de palabras y "2" números, que contienen (5) "información relacionada con hechos y actos de carácter jurídico o comercial", consistentes en información concerniente a comunicaciones privadas entre agentes económicos, en términos de los artículos 3, fracción IX, y 125, de la LFCE; 116, último párrafo, de la LGTAIP; 113, fracción III, de la LFTAIP; y numerales Trigésimo octavo, fracción II, y Cuadragésimo, fracción II, de los Lineamientos Generales.

menos, [5],<sup>29</sup> y; por lo menos, [5].<sup>30</sup> Los objetivos de dichas comunicaciones y reuniones fueron resolver extrajudicialmente el JOM y establecer mecanismos comunes para evitar la retransmisión ilegal de las Señales de [5] -según propias manifestaciones de [5]-.<sup>31</sup>

### 3.3. Análisis del artículo 56, fracción XI, de la LFCE

Con base en el Dictamen y las constancias del Expediente, a continuación, se analiza si la conducta denunciada encuadra en el supuesto de la fracción XI del artículo 56 de la LFCE, para lo cual se evalúan los elementos identificados de la doctrina y práctica internacional, así como los hechos investigados, referidos en las secciones 3.1 y 3.2 anteriores.

En particular, se analiza si

- **La acción o acciones de [3] gozan de un derecho objetivo base que permita una posibilidad mínima de tener éxito en el proceso**, es decir, si se advierte un mérito legal mínimo o un derecho que reclamar.
- **Existe la única e inequívoca intención o estrategia anticompetitiva**, para lo cual debe determinarse si existe evidencia de la existencia de una clara estrategia para provocar desplazamiento o daño a la competencia, mantener una posición de dominio o sobre los efectos de la conducta y si hay un cúmulo o reiteración de procedimientos judiciales sin sustento.

**Respecto al primer elemento**, cabe señalar que, en el escrito de demanda presentado por [3] en el JOM, se manifestó una supuesta violación al artículo 1910 del Código Civil Federal<sup>32</sup> y el artículo 6 bis del Código de Comercio,<sup>33</sup> por una supuesta competencia desleal en perjuicio de [3] en la provisión del STAR, por [3]

<sup>34</sup>

En términos de los artículos 139, 140 y 144 de la LFDA, [3] puede considerarse como un *organismo de difusión*, en tanto que ésta goza de una concesión para emitir señales sonoras, visuales o ambas y comunicarlas por cable o cualquier otro procedimiento análogo. Por ello, **la LFDA otorga el derecho a [3] de autorizar o prohibir que sus señales se retransmitan, distribuyan simultánea o diferidamente o se comuniquen públicamente por cualquier medio con fines de lucro.**

<sup>29</sup> Folios 4672, 4674, 4675, 4676, 4677, 4678, 4679 y 4680 del Expediente.

<sup>30</sup> Folios 4684, 4685, 4691 a 4693, 4706 y 4707 del Expediente.

<sup>31</sup> Entre otras, comunicación electrónica del 09/06/2017. Folios 1726 a 1729, y 4373 a 4380 del Expediente.

<sup>32</sup> "Artículo 1910.- El que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause daño a otro, está obligado a repararlo, a menos que demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima".

<sup>33</sup> "Artículo 6 bis. Los comerciantes deberán realizar su actividad de acuerdo a los usos honestos en materia industrial o comercial, por lo que se abstendrán de realizar actos de competencia desleal que: I.- Creen confusión, por cualquier medio que sea, respecto del establecimiento, los productos o la actividad industrial o comercial, de otro comerciante; II.- Desacrediten, mediante aseveraciones falsas, el establecimiento, los productos o la actividad industrial o comercial, de cualquier otro comerciante; III.- Induzcan al público a error sobre la naturaleza, el modo de fabricación, las características, la aptitud en el empleo o la cantidad de los productos, o IV.- Se encuentren previstos en otras leyes. Las acciones civiles producto de actos de competencia desleal, sólo podrán iniciarse cuando se haya obtenido un pronunciamiento firme en la vía administrativa, si ésta es aplicable".

<sup>34</sup> Folios 1815 y 1816 del Expediente.

Eliminado "14" número de palabras, que contienen (2) "información relacionada con hechos y actos de carácter jurídico, administrativo o comercial", consistentes en información contenida o derivada de contratos celebrados entre agentes económicos, en términos de los artículos 3, fracción IX, y 125, de la LFCE; 116, último párrafo, de la LGTAIP; 113, fracción III, de la LFTAIP; y numerales Trigésimo octavo, fracción II, y Cuadragésimo, fracción II, de los Lineamientos Generales.

Eliminado "4" número de palabras, que contienen (3) "información relacionada con hechos y actos de carácter jurídico, administrativo o comercial", consistentes en identificación de agentes económicos, procesos judiciales y/o escrito de denuncia, en términos de los artículos 3, fracción IX, y 125, de la LFCE; 116, último párrafo, de la LGTAIP; 113, fracción III, de la LFTAIP; y numerales Trigésimo octavo, fracción II, y Cuadragésimo, fracción II, de los Lineamientos Generales.

Por otra parte, y como se señaló en la sección "3.2.1. Contrato de Licencia de Señales", **2** otorgó a **2** una licencia para retransmitir las Señales de **2** estando obligado a tomar medidas para prevenir que terceros accedieran a esas señales sin autorización.

Por ello, objetivamente, se puede advertir que **2** gozaba de los derechos conexos sobre las Señales de **2** en su calidad de licenciatario autorizado y como organismo de radiodifusión en términos de la LFDA; adjetivamente, es posible presumir que **2** contaba, por lo menos, con legitimación activa en el JOM para ejercer su derecho a la tutela judicial y exigir la supuesta transgresión a sus derechos conexos.

En este sentido, de igual manera **2** como licenciante del Contrato de Licencia de Señales, sería titular de los derechos que **2** considera vulnerados por la supuesta retransmisión ilegal de las Señales de **2** a través del **2**.

Por lo anterior, **no se tienen elementos que permitan presumir que la acción de **3** ejercida mediante el JOM y su solicitud de medidas de aseguramiento, sean objetivamente infundadas o que carezcan de una base objetiva, para los efectos del presente análisis y sin perjuicio de lo que determine la autoridad judicial competente.**

**Con relación al segundo elemento**, debe evaluarse si existe una evidente estrategia o intención anticompetitiva, considerando la ausencia absoluta de interés legítimo y el cúmulo o reiteración de procedimientos iniciados por el agente depredador.

Para tal efecto, el Pleno del Instituto considera que debe evaluarse si existe consistencia entre los derechos de **3** sus acciones y la demás evidencia contenida en el Expediente obtenida durante la investigación.

Como se refirió anteriormente, se presume que, con motivo del Contrato de Licencia de Señales otorgado a favor de **2** por parte de **2** la acción que originó el JOM tuvo una base objetiva. Así, con relación a los hechos y prestaciones solicitadas tanto para la interposición del JOM como para la solicitud de las medidas de aseguramiento,<sup>35</sup> se advierte que hay una aparente relación entre los derechos conexos de los que goza **2** y las acciones judiciales que ésta emprendió en el JOM y que derivó en las medidas de aseguramiento.

De esta manera, las medidas de aseguramiento solicitadas guardan aparente consistencia con los derechos reclamados y en caso de que el resultado del JOM favorezca a **3** se vería reflejado en su esfera de derechos, por lo que no se advierte que las medidas fueran evidentemente infundadas con relación al derecho o base objetiva de la que goza **3**.

Bajo estas consideraciones, las consecuencias del ejercicio de una acción procesal que no carece de sustento legal no pueden considerarse anticompetitivas por sí mismas, incluso si dichas consecuencias pueden afectar a un tercero, puesto que devienen del ejercicio legítimo al derecho de tutela judicial efectiva. Esto es igualmente consistente con los criterios formulados por las distintas autoridades de competencia a las que se hizo referencia en el apartado "3.1.2. Experiencia internacional sobre el litigio fraudulento".

<sup>35</sup> Para mayor referencia, éstas se encuentran manifestadas en la sección "3.2.3. JOM y medidas de aseguramiento" del presente acuerdo.

Eliminado "4" número de palabras, que contienen (2) "información relacionada con hechos y actos de carácter jurídico, administrativo o comercial", consistentes en información contenida o derivada de contratos celebrados entre agentes económicos, en términos de los artículos 3, fracción IX, y 125, de la LFCE; 116, último párrafo, de la LGTAIP; 113, fracción III, de la LFTAIP; y numerales Trigésimo octavo, fracción II, y Cuadragésimo, fracción II, de los Lineamientos Generales.

Eliminado "21" número de palabras y "5" números, que contienen (3) "información relacionada con hechos y actos de carácter jurídico, administrativo o comercial", consistentes en identificación de agentes económicos, procesos judiciales y/o escrito de denuncia, en términos de los artículos 3, fracción IX, y 125, de la LFCE; 116, último párrafo, de la LGTAIP; 113, fracción III, de la LFTAIP; y numerales Trigésimo octavo, fracción II, y Cuadragésimo, fracción II, de los Lineamientos Generales.

La consistencia entre derechos y acciones legales de [3] se advierte, además, del hecho de que [3] no demandó exclusivamente a [3] y [3] sino que también demandó a diversas personas físicas por lucrur supuestamente con la retransmisión de las Señales de [2] mediante la venta de códigos de acceso a los canales que llevaban a cabo la referida retransmisión.

Por lo que respecta a [3] y como se refirió anteriormente, su relación con la acción materia del JOM es que [3] por la venta de códigos de acceso a los canales que supuestamente retransmitían las Señales de [2] [3] por su parte, se relaciona con la acción materia del JOM por la comercialización del [3], mismo que fue identificado por [3] como uno de los medios por medio del cual se distribuían ilegalmente las Señales de [2] aunque no era el único medio.<sup>36</sup>

Por otra parte, y tal como se expresó en las secciones "3.2.2. Conversaciones y negociaciones previas al JOM" y "3.2.4. Negociaciones para resolver el JOM", el Pleno del Instituto ha advertido evidencia integrada al Expediente que permite afirmar que, de manera previa al JOM y durante la tramitación de éste, [5] y/o [5] mantuvieron diversas comunicaciones y reuniones con [5] así como negociaciones, para solucionar el supuesto problema identificado por las primeras con relación a la retransmisión ilegal de las Señales de [2] a través del [5], así como para llegar a un convenio para [5] especialmente por lo que hace a la prohibición de comercializar el [5].

De dicha evidencia, se aprecia que [5] y/o [5] solicitaron en diversas ocasiones a [5] de manera previa al JOM, que se [5] que supuestamente transmitían las Señales de [3] de manera no autorizada por medio del [5]. Si bien [5] manifestó en diversas ocasiones [5] y/o [5] indicaron que [5].

De conformidad con la información aportada durante la investigación en el Expediente, como no se arribó a una solución para evitar que las Señales de [5] continuaran siendo supuestamente transmitidas ilegalmente, [5] interpuso la demanda que originó el JOM.<sup>37</sup>

Asimismo, de la evidencia e información disponible para este Instituto, se aprecia que uno de los elementos negociados y plasmados en la elaboración de la Hoja de Términos entre [5] y/o [5] y [5] fue el de [5].

Lo anterior se refuerza con dos elementos adicionales contenidos en el Expediente: (i) la información proporcionada por [3] sobre que, entre el período del [3] al [3], sociedades subsidiarias de dicho agente económico han emprendido [3] acciones legales dirigidas a combatir la supuesta explotación ilegal de sus contenidos audiovisuales en contra de diversos agentes económicos,<sup>38</sup> y (ii) con base en las manifestaciones de [3]

<sup>36</sup> Folios 1816 a 1818, 1833, 1836 y 1838 del Expediente.

<sup>37</sup> Folio 344 del Expediente.

<sup>38</sup> Folio 5994 del Expediente.

Eliminado "84" número de palabras, que contienen (5) "información relacionada con hechos y actos de carácter jurídico o comercial", consistentes en información concerniente a comunicaciones privadas entre agentes económicos, en términos de los artículos 3, fracción IX, y 125, de la LFCE; 116, último párrafo, de la LGTAIP; 113, fracción III, de la LFTAIP; y numerales Trigésimo octavo, fracción II, y Cuadragésimo, fracción II, de los Lineamientos Generales.

3 y 3 y la información disponible para el Instituto, no existe otro litigio similar al JOM.<sup>39</sup>

Así, puede igualmente advertirse que la acción emprendida por 3 mediante el JOM, es sólo uno de los diversos procedimientos legales relativos a la protección de derechos de propiedad intelectual de ese agente económico, por lo que, más que advertirse una estrategia anticompetitiva en contra de 3 se advierte la existencia de una estrategia para combatir la supuesta retransmisión y explotación ilegal de los contenidos audiovisuales de las que son titulares 3 y sus subsidiarias.

En este sentido, se reitera que el JOM y sus medidas de aseguramiento constituyen el único procedimiento legal denunciado e investigado, por lo que no se observa un avasallamiento en contra de 3 por medio de una diversidad de acciones legales, cuestión que no es compatible con la doctrina del litigio fraudulento y la experiencia de otras autoridades de competencia.

De esta manera, el Pleno del Instituto considera que existen elementos suficientes en el Expediente para considerar que, tanto de manera previa como durante la tramitación del JOM, hay consistencia entre los derechos de 3 y/o 3 sus acciones, las conversaciones y negociaciones que mantuvo con 3 por lo que se hace propia la conclusión de la Autoridad Investigadora sobre que no existen elementos para determinar que la única e inequívoca finalidad de 3 haya sido obtener ventajas anticompetitivas sobre 3

Como consecuencia, el Pleno del Instituto valida y comparte la conclusión de la Autoridad Investigadora sobre que **no existen elementos para determinar que la acción de 3 tuvo como objeto o efecto incrementar los costos de 3 reducir su demanda u obstaculizar su proceso productivo, en términos del artículo 56, fracción XI, de la LFCE.**

Con relación a los supuestos establecidos en el artículo 54 de la LFCE es importante destacar que para la actualización de una práctica monopólica relativa es necesario que se colmen las 3 fracciones de dicho artículo. De esta manera, si uno de los supuestos no se actualiza, no se configurará una práctica monopólica relativa y resultará innecesario continuar con el análisis de las otras fracciones referidas en el artículo 54 de la LFCE.

Lo anterior es consistente con diversos criterios emitidos por la SCJN, en los cuales ha señalado que, tanto el derecho administrativo sancionador como el derecho penal son dos inequívocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, entendida como la facultad que éste tiene de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos, en virtud de lo cual debe acudir a los principios penales sustantivos en la medida en que resulten compatibles con la naturaleza de los procedimientos administrativos sancionadores.

Así, el máximo tribunal ha determinado que el principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, es aplicable a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que, si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta

<sup>39</sup> Folios 314, 315, 1625, 1792 y 5994 del Expediente.



realizada por el agente de que se trate debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.<sup>40</sup>

En este orden de ideas, se observa que para atribuir responsabilidad administrativa por la comisión de las prácticas monopólicas relativas previstas en el artículo 54 de la LFCE, es indispensable que se actualicen los tres elementos normativos que las configuran, por lo que, ante la falta de adecuación de alguno de ellos, la conducta no encuadrará en el supuesto citado y el Instituto se encontrará imposibilitado para imputar probable responsabilidad.

Conforme al artículo 54, fracción I, de la LFCE, las conductas reprochables por la potestad punitiva del estado son a las que se refiere el artículo 56 de la LFCE. De no existir indicios para sustentar de manera probable la comisión de conductas como las descritas en el artículo citado, no habrá una conducta reprochable y será innecesario entrar al análisis de las fracciones II y III del artículo 54 de la LFCE.

En el caso particular, al no actualizarse el artículo 56, fracción XI, de la LFCE (elemento conductual) al que se refiere el artículo 54, fracción I, de la LFCE, resulta innecesario avocarse al estudio de las otras manifestaciones del Denunciante, relativas a un supuesto poder sustancial de mercado y negociación de **3** frente a otros programadores y sobre la supuesta afectación a la **3**, en tanto que guardan relación con el resto de fracciones del artículo 54 referido.

De igual manera, resulta innecesario que se analice el resto de los elementos previstos en el artículo 54 de la LFCE (determinación de mercado relevante y poder sustancial, y objeto o efecto anticompetitivos),<sup>41</sup> pues para la actualización de una práctica monopólica relativa es necesario que se colmen los tres supuestos ahí descritos.

Se precisa que la determinación anterior se realiza en el ámbito competencial de este Instituto como autoridad en materia de competencia económica para los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión y para efectos de lo analizado en el Expediente, por lo que no prejuzga ni pretende influir sobre la idoneidad de las medidas de aseguramiento ni sobre el fondo de la litis planteada en el JOM o en alguno de los procedimientos judiciales derivados del JOM, tramitados por las autoridades judiciales competentes.

<sup>40</sup> Tal es el sentido de la siguiente jurisprudencia emitida por la SCJN: "**TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS.** El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una lex certa que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudirse al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, **la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.**" [Énfasis añadido] Localizable en: Registro: 174326, Época: Novena Época, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Agosto de 2006, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: P.J.J. 100/2006, Página: 1667.

<sup>41</sup> "**Artículo 54.** Se consideran prácticas monopólicas relativas, las consistentes en cualquier acto, contrato, convenio, procedimiento o combinación que: I. Encuadre en alguno de los supuestos a que se refiere el artículo 56 de esta Ley; II. Lleve a cabo uno o más Agentes Económicos que individual o conjuntamente tengan poder sustancial en el mismo mercado relevante en que se realiza la práctica, y III. Tenga o pueda tener como objeto o efecto, en el mercado relevante o en algún mercado relacionado, desplazar indebidamente a otros Agentes Económicos, impedirles sustancialmente su acceso o establecer ventajas exclusivas en favor de uno o varios Agentes Económicos".

## 4. Análisis de los elementos de convicción

### 4.1. Pruebas aportadas por el denunciante

El Dictamen de la Autoridad Investigadora refiere, en síntesis, lo siguiente:

- Todos los elementos de convicción referidos por el denunciante constituyen sitios de internet de acceso público.
- Sin embargo, algunos de ellos no pueden ser analizados al: **(a)** constituir opiniones, reportajes y notas periodísticas, por ser ineficaces pues su contenido se atribuye a su autor y no guardan relación con los hechos denunciados e investigados; **(b)** constituir información que, aunque son atribuibles a diversas autoridades, no sustentan el sentido del Dictamen ni guardan relación con los hechos denunciados e investigados, y; **(c)** apreciarse contenido en idioma distinto al español, sin ser acompañado de su traducción respectiva por perito traductor conforme al artículo 113 de la LFCE.
- Algunos otros elementos de convicción sí contienen hechos relevantes para la investigación, pero son analizados en una sección diversa.

Al respecto, se realizan las siguientes consideraciones:

El Pleno del Instituto constata, de las constancias integradas al Expediente, que los elementos de convicción aportados por el denunciante, en efecto, se refieren a sitios de internet que contienen información de acceso público.

Sin embargo, como se ha sostenido en determinaciones anteriores,<sup>42</sup> para el Pleno del Instituto, las notas periodísticas resultan ineficaces para otorgarles el alcance probatorio que el denunciante pretende, pues éstas no son aptas para demostrar las afirmaciones que tales publicaciones contengan en tanto que su contenido es atribuible sólo a su autor.<sup>43</sup>

Por lo anterior, se comparte la determinación de la Autoridad Investigadora de no analizar el contenido de los reportajes, opiniones y notas periodísticas contenidas en los sitios de internet aportados por el denunciante.<sup>44</sup> Así, su eventual inclusión en el cúmulo probatorio no resultaría eficaz para cambiar el sentido de lo expuesto en el presente acuerdo.

De igual manera, con respecto a las páginas electrónicas que, aunque son atribuibles a este Instituto y a la Comisión Federal de Competencia Económica, respectivamente, su contenido no guarda relación con los hechos denunciados e investigados en el Expediente, toda vez que en el primer caso se refiere a la *Consulta pública sobre el Anteproyecto de Guía para la presentación de denuncias de prácticas monopólicas y concentraciones ilícitas en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión* y, en el segundo caso, se refiere al estudio denominado *“Repensar la competencia en la Economía Digital”*.<sup>45</sup>

<sup>42</sup> Ver, por ejemplo, el Acuerdo P/IFT/181120/436, emitido por esta autoridad el 18 de noviembre de 2020 al resolver el expediente AI/DC-002-2019.

<sup>43</sup> Resultan aplicables los criterios siguientes: *“NOTAS PERIODÍSTICAS, INEFICACIA PROBATORIA DE LAS”*. Localización: [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo II, diciembre de 1995; Pág. 541. I.4o.T.5 K. Registro No. 203623; y *“NOTAS PERIODÍSTICAS COMO PRUEBAS EN EL AMPARO”*. Localización: [TA]; 8a. Época; T.C.C.; S.J.F.; Tomo XIV, Julio de 1994; Pág. 673. Registro No. 211634.

<sup>44</sup> Folios 2, 4 y 9 del Expediente.

<sup>45</sup> Folios 1, 7, 9 y 11 del Expediente.

Por lo anterior, se comparte la determinación de la Autoridad Investigadora de no analizar el contenido de dichos sitios de internet que, aunque oficiales, no son conducentes ni tienen relación con los hechos materia del Expediente,<sup>46</sup> por lo que su eventual inclusión en el cúmulo probatorio no resultaría eficaz para cambiar el sentido de lo expuesto en el presente acuerdo.

Con relación a los sitios de internet cuyo contenido se puede apreciar en un idioma distinto al español,<sup>47</sup> pero que no fueron acompañados por el denunciante de su respectiva traducción realizada por perito traductor conforme a los artículos 113 de la LFCE y 43 de las DRLFCE, se estima que éstos no pueden ser tomados en consideración por mandato expreso de ley.

Por lo anterior, se comparte la determinación de la Autoridad Investigadora de no analizar el contenido de dichos sitios de internet, al no dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 113 de la LFCE. Así, su eventual inclusión en el cúmulo probatorio sería contrario a los requisitos exigidos por la LFCE y, en consecuencia, contrario a estricto derecho.

Finalmente, se indica que algunos otros elementos de convicción que sí guardaron relación con el Expediente, serán analizados en la sección siguiente, junto con el cúmulo probatorio.<sup>48</sup>

## 4.2 Pruebas recabadas durante la investigación

### 4.2.1. Documentos públicos

El Dictamen de la Autoridad Investigadora refiere, en síntesis, lo siguiente:

- El siguiente elemento se valora como documento público conforme a los artículos 93, fracción II, 129, 197 y 202 del CFPC.<sup>49</sup>

Elemento	Descripción	Alcance o eficacia
1. Copia certificada de los autos del expediente 3 /2017, radicado en el Juzgado 38° Civil. <sup>50</sup>	Reproducción certificada de las constancias del JOM, emitida por el Juzgado 38° Civil el 17 de junio de 2019.	Por su naturaleza, gozan de valor probatorio pleno. Sin embargo, no prueban la verdad de lo ahí manifestado. Esta documental permite acreditar que 3 presentó la demanda que inició el JOM y solicitó las medidas de aseguramiento, que el Juzgado 38° Civil la admitió y dictó las medidas de aseguramiento, y que dichas medidas fueron dejadas sin efecto posteriormente en cumplimiento a diversos amparos.

<sup>46</sup> Resulta aplicable, por analogía, la siguiente tesis de Jurisprudencia, de rubro y datos de localización siguientes: "**PRUEBAS. SON INCONDUCTENTES SI TIENEN POR OBJETO DEMOSTRAR HECHOS AJENOS A LA LITIS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN)**". Localización: TCC; 9a. Época; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XI.2o. J/26; J. Registro No.: 184594.

<sup>47</sup> Folio 7 del Expediente.

<sup>48</sup> En referencia a: "Versión pública de la resolución del incidente en revisión del expediente 3 /2017, emitido por el 11° TCC, en relación con el incidente de suspensión en el amparo indirecto 3 /2017"; "Estados Financieros 3 2017, Informe Anual 3 2017, Reporte Anual 3 2017, y contenido del sitio de internet de 3"; "Contenido de diversos sitios de internet, relativos a un presunto comunicado de 3 así como del sitio de internet de 3"; y "Versión pública del acuerdo P/IFT/EXT/300915/114 emitido en la sesión del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su XXXIII sesión extraordinaria, celebrada el treinta de septiembre de dos mil quince". Folios 1, 3, 4 y 10 a 12 del Expediente.

<sup>49</sup> De aplicación supletoria conforme al artículo 121 de la LFCE. A partir de este momento, todas las referencias al CFPC se entienden como supletorias a la LFCE, salvo que se indique lo contrario.

<sup>50</sup> Folios 1813 a 4326 del Expediente.

Al respecto, se realizan las siguientes consideraciones:

El Pleno del Instituto valida y comparte la valoración atribuida a ese elemento de convicción en su calidad de documento público, conforme a los artículos 93, fracción II, 129, 197 y 202 del CFPC. En este sentido, se comparte que la naturaleza probatoria de este elemento es plena respecto de la existencia de ésta, pero sin que la plenitud probatoria se traslade a la verdad de lo que ahí se manifiesta.<sup>51</sup>

La documental pública en comento, en efecto, acredita la acción de [3] que derivó en el JOM y la imposición de las medidas de aseguramiento, por lo que es posible afirmar que la demanda y la solicitud de medidas de aseguramiento de [3] no carecen de sustento legal, por lo que no es posible afirmar que sean objetivamente infundadas.

#### 4.2.2. Documentos privados

El Dictamen de la Autoridad Investigadora refiere, en síntesis, lo siguiente:

- Los siguientes elementos se valoran como documentos privados conforme a los artículos 93, fracción III, 133, 136, 197, 203 y 204 del CFPC.

Elemento	Descripción	Alcance o eficacia
2. <b>Escritos presentados por [3] en desahogo a los requerimientos "IFT/110/AI/DG-MPCI/017/2019" y "IFT/110/AI/DG-MPCI/007/2021".</b> <sup>52</sup>	Escritos que contienen diversas manifestaciones e información de [3] relativas a sus ingresos por la venta del [3] [3] durante el periodo de octubre de 2015 a diciembre de 2020.	Tiene eficacia probatoria plena al tratarse de hechos propios de [3]  La información contenida en estos escritos permite observar la evolución de las ventas y de la comercialización y distribución de dispositivos electrónicos para la reproducción de contenidos a través de internet.
3. <b>Escritos presentados por [3] el 4 de febrero y 2 de noviembre de 2020 en desahogo al requerimiento "IFT/110/AI/DG-MPCI/004/2020".</b> <sup>53</sup>	Escritos que contienen manifestaciones de [3] sobre las razones por las que [3] presentó la demanda del JOM.	Permiten identificar si el objeto de las acciones de [3] era reducir los costos, la demanda u obstaculizar el proceso productivo de [3]  De las mismas no es posible advertir que el objeto único e inequívoco de [3] era obtener un resultado anticompetitivo.
4. <b>Escrito presentado por [3] el 11 de marzo de 2020 en desahogo al requerimiento</b>	Escrito que contiene un [3] [3] [3] [3] [3] [3] [3] [3] [3] [3]	Permite identificar si el objeto de las acciones de [3] era reducir los costos, la demanda u obstaculizar el proceso productivo de [3]

<sup>51</sup> Sirva de apoyo, por analogía, el criterio siguiente del PJF: "**DOCUMENTOS PÚBLICOS. SU VALOR Y EFICACIA PROBATORIOS EN RELACIÓN CON SU PRESENTANTE.** Si bien es cierto que los documentos públicos tienen valor probatorio pleno, también lo es que ello no necesariamente les otorga alcance o eficacia demostrativa para acreditar el hecho o hechos que se pretenden comprobar, de manera que aunque su valor sea pleno, puede no ser suficiente para crear convicción sobre el punto o cuestiones que están sujetas a prueba. [...]". Localización: [TA], 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXIX, enero de 2009; Pág. 2689. VI.2o.C.289 K. Registro No. 168143.

<sup>52</sup> Folios 276 a 281, 1393 a 1413, 6601 a 6603, y 6646 a 6662 del Expediente.

<sup>53</sup> Folios 5264 a 5318 y 6155 a 6180 del Expediente.







#### 4.2.3. Elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia

El Dictamen de la Autoridad Investigadora refiere, en síntesis, lo siguiente:

- Los siguientes elementos se valoran como aportados por la ciencia conforme a los artículos 93, fracción VII, 188, 197, 200, 210-A y 217 del CFPC.

Elemento	Descripción	Alcance o eficacia
5. Contrato de Licencia de Señales. <sup>56</sup>	Documento electrónico digitalizado y su copia certificada, que consiste en el contrato celebrado entre [redacted] y [redacted] con el objeto de otorgar una licencia no exclusiva para difundir las Señales de [redacted]	Es posible constatar su existencia, contenido y autenticidad.  Permite acreditar que [redacted] era titular de derechos y obligaciones relacionados con las Señales de [redacted] por lo que el JOM y la solicitud de medidas de aseguramiento no pueden considerarse como objetivamente infundados.
6. Correos electrónicos entre [redacted] y [redacted] previos al JOM. <sup>57</sup>	Documentos electrónicos en los que constan diversos correos electrónicos sostenidos entre [redacted] y [redacted] del [redacted] al [redacted].  Incluyen sus traducciones al español realizadas por perito traductor.	Es posible constatar su existencia, contenido y autenticidad.  Permiten acreditar la existencia de negociaciones entre [redacted] y [redacted] de manera previa a la presentación de la demanda que originó el JOM. Por ello, no es posible concluir que el objetivo único e inequívoco de [redacted] era obtener un resultado anticompetitivo.
7. Convenio de Confidencialidad. <sup>58</sup>	Copia simple del convenio negociado entre [redacted] y [redacted] firmado por este último el [redacted].  Incluye su traducción al español realizada por perito traductor.	Es posible corroborar su existencia mediante los correos electrónicos intercambiados entre [redacted] y [redacted] durante el trámite del JOM.  Acredita que [redacted] y [redacted] iniciaron negociación para resolver el JOM de manera extrajudicial. Por tanto, no es posible concluir que el objetivo único e inequívoco de [redacted] era obtener un resultado anticompetitivo.
8. Correos electrónicos entre [redacted] y [redacted] durante el JOM. <sup>59</sup>	Información electrónica que consta de correos electrónicos entre [redacted] y [redacted] del [redacted]	Es posible constatar su existencia, contenido y autenticidad.  Permiten acreditar la existencia de negociaciones entre [redacted]

<sup>56</sup> Folios 4118 a 4137, 4327 y 6180 del Expediente.

<sup>57</sup> Folios 4368, 4386 a 4400, 4537, 4609 a 4625 del Expediente.

<sup>58</sup> Folios 1726 a 1729, y 4488 a 4497 del Expediente.

<sup>59</sup> Folios 4368, 4386 a 4400, 4537 y 4609 a 4625 del Expediente.

Eliminado "12" número de palabras y "2" números, que contienen (3) "información relacionada con hechos y actos de carácter jurídico, administrativo o comercial", consistentes en identificación de agentes económicos, procesos judiciales y/o escrito de denuncia, en términos de los artículos 3, fracción IX, y 125, de la LFCE; 116, último párrafo, de la LGTAIP; 113, fracción III, de la LFTAIP; y numerales Trigésimo octavo, fracción II, y Cuadragésimo, fracción II, de los Lineamientos Generales.



INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES

Eliminado "11" número de palabras y "3" números, que contienen (5) "información relacionada con hechos y actos de carácter jurídico o comercial", consistentes en información concerniente a comunicaciones privadas entre agentes económicos, en términos de los artículos 3, fracción IX, y 125, de la LFCE; 116, último párrafo, de la LGTAIP; 113, fracción III, de la LFTAIP; y numerales Trigésimo octavo, fracción II, y Cuadragésimo, fracción II, de los Lineamientos Generales.

Elemento	Descripción	Alcance o eficacia
	<p>5 al 5</p> <p>Incluyen sus traducciones al español realizadas por perito traductor.</p>	<p>5 y 5 durante la sustanciación del JOM, para resolverlo extrajudicialmente y resolver el problema de la supuesta retransmisión ilegal de las Señales de 5</p> <p>Por tanto, no es posible concluir que el objetivo único e inequívoco de 5 era obtener un resultado anticompetitivo.</p>
<p>9. Proyecto de Acuerdo Resolutorio (Hoja de Términos).<sup>60</sup></p>	<p>Documento electrónico y su reproducción impresa, consistente en un supuesto proyecto de acuerdo negociado entre 5 y 5</p>	<p>Es posible corroborar su autenticidad y contenido.</p> <p>Acredita que las partes comenzaron a buscar una solución extrajudicial al JOM y las medidas de aseguramiento, por lo que no es posible concluir que 5 tenía la única e inequívoca intención anticompetitiva.</p>
<p>10. Versión pública de la sentencia emitida por el 11° TCC en el amparo en revisión 3/2018.<sup>61</sup></p>	<p>Copia simple de la versión pública de la ejecutoria emitida por el 11° TCC en el amparo en revisión 3/2018, mediante la cual se otorgó el amparo a 3 contra las medidas de aseguramiento decretadas por el Juzgado 38° Civil en el JOM.</p>	<p>Permite esclarecer los hechos investigados y acreditar la duración de las medidas de aseguramiento decretadas en el JOM.</p>
<p>11. Estados Financieros de 3 2017, Informe Anual de 3 2017, Reporte Anual de 3 a la Bolsa Mexicana de Valores 2017, y contenido del sitio de internet de 3.<sup>62</sup></p>	<p>Documentos electrónicos relativos a información financiera y comercial de 3, publicada en su sitio de internet.</p>	<p>Si bien la Autoridad Investigadora pudo certificar la existencia de la información y documentos de referencia, no son idóneos y carecen de eficacia para acreditar la veracidad de las aseveraciones ahí señaladas y las manifestadas en la denuncia.<sup>63</sup></p>
<p>12. Contenido de la plataforma "Twitter" sobre un supuesto comunicado de 3</p>	<p>Documentos electrónicos en los que se señala (i) la existencia de un comunicado</p>	<p>Si bien la Autoridad Investigadora pudo certificar la existencia de la información y documentos de referencia, no son idóneos y carecen de eficacia para</p>

<sup>60</sup> Folios 4562 a 4567, 4537, 4594 a 4607 y 4645 a 4660 del Expediente.

<sup>61</sup> Folios 283, 287, y 820 a 940 del Expediente.

<sup>62</sup> Folios 45 a 48 del Expediente.

<sup>63</sup> Folios 10 a 12 y 15 del Expediente.

Eliminado "3" número de palabras, que contienen (2) "información relacionada con hechos y actos de carácter jurídico, administrativo o comercial", consistentes en información contenida o derivada de contratos celebrados entre agentes económicos, en términos de los artículos 3, fracción IX, y 125, de la LFCE; 116, último párrafo, de la LGTAIP; 113, fracción III, de la LFTAIP; y numerales Trigésimo octavo, fracción II, y Cuadragésimo, fracción II, de los Lineamientos Generales.



INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES

Eliminado "20" número de palabras, que contienen (5) "información relacionada con hechos y actos de carácter jurídico o comercial", consistentes en información concerniente a comunicaciones privadas entre agentes económicos, en términos de los artículos 3, fracción IX, y 125, de la LFCE; 116, último párrafo, de la LGTAIP; 113, fracción III, de la LFTAIP; y numerales Trigésimo octavo, fracción II, y Cuadragésimo, fracción II, de los Lineamientos Generales.

Elemento	Descripción	Alcance o eficacia
y del sitio de internet de [redacted] 3 [redacted]. <sup>64</sup>	supuestamente de [redacted] 3 [redacted] y (ii) que [redacted] 3 [redacted] es una plataforma que permite realizar transacciones en línea a personas que no cuentan con una tarjeta de crédito.	acreditar la veracidad de las aseveraciones ahí señaladas y las manifestadas en la denuncia. <sup>65</sup>

Al respecto, se realizan las siguientes consideraciones:

Con respecto a los elementos identificados como "5.", "6.", "7.", "8." y "9." del presente apartado, el Pleno del Instituto valida y comparte la valoración atribuida de acuerdo a su naturaleza como elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia, de conformidad con los artículos 93, fracción VII, 188, 197, 210-A y 217 del CFPC.

Asimismo, dado que los elementos de mérito y su información son propios de los agentes económicos que las presentaron ante este Instituto, conforme a los artículos 200 y 204 del CFPC, se estima que tienen valor probatorio pleno respecto de sus oferentes.

Adminiculados entre sí, esta autoridad advierte que es posible corroborar su existencia y que su contenido es consistente entre los aportados por [redacted] 5 [redacted] y [redacted] 5 [redacted]. Así, de las conversaciones entre [redacted] 5 [redacted] y [redacted] 5 [redacted] antes y durante el JOM (elementos "6." y "8."), se desprende que los agentes económicos en cuestión mantuvieron negociaciones para resolver los supuestos problemas identificados con relación a la retransmisión ilegal de las Señales de [redacted] 5 [redacted] por medio de algunos canales del [redacted] 5 [redacted], así como para dar solución extrajudicial al JOM y a las medidas de aseguramiento dictadas por el Juzgado 38° Civil.

De dichas conversaciones, antes y durante del JOM, se desprende que [redacted] 5 [redacted] y [redacted] 5 [redacted] se avocaron a la elaboración y negociación de dos documentos electrónicos relacionados con la resolución del conflicto entre esas partes, a saber, el Convenio de Confidencialidad y el Proyecto de Acuerdo Resolutorio ("Hoja de Términos"), identificados con los numerales "7." y "9.", respectivamente. Tales documentos y sus traducciones, permiten identificar que su objeto es consistente con el reflejado en las conversaciones entre [redacted] 5 [redacted] y [redacted] 5 [redacted] es decir, encontrar solución a la supuesta retransmisión ilegal de las Señales de [redacted] 5 [redacted] por medio del [redacted] 5 [redacted], así como resolver extrajudicialmente el JOM y las medidas de aseguramiento, mediante el eventual [redacted] 5 [redacted] de [redacted] 5 [redacted] ante el Juzgado 38° Civil, entre otras cuestiones.

Por lo que hace al elemento identificado como "5.", esta autoridad advierte que, en efecto, dicho contrato consigna derechos y obligaciones a favor de [redacted] 2 [redacted] sobre las Señales de [redacted] 2 [redacted] en su calidad de licenciataria, por lo que adminiculado con la prueba "1." del apartado "4.2.1. Documental pública", es razonable concluir que [redacted] 2 [redacted] gozaba de un derecho legítimo, por lo que la acción ejercida mediante el JOM no puede considerarse objetivamente infundada.

<sup>64</sup> Folios 45 a 48 del Expediente.

<sup>65</sup> Folios 3, 4 y 15 del Expediente.

Eliminado "3" número de palabras, que contienen (3) "información relacionada con hechos y actos de carácter jurídico, administrativo o comercial", consistentes en identificación de agentes económicos, procesos judiciales y/o escrito de denuncia, en términos de los artículos 3, fracción IX, y 125, de la LFCE; 116, último párrafo, de la LGTAIP; 113, fracción III, de la LFTAIP; y numerales Trigésimo octavo, fracción II, y Cuadragésimo, fracción II, de los Lineamientos Generales.

Con respecto a los elementos identificados como "11." y "12." del presente apartado, el Pleno del Instituto valida y comparte la valoración atribuida de acuerdo a su naturaleza como elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia, de conformidad con los artículos 107 de las DRLFCE, 88, 93, fracción VII, 188, 197, 210-A y 217 del CFPC.

De igual manera, se comparte la fijación del alcance probatorio propuesto por la Autoridad Investigadora, en tanto que de la información contenida en los sitios de internet aportados por el denunciante no resulta suficiente ni idónea para dar convicción sobre el supuesto objeto anticompetitivo de las conductas de **3**

Finalmente, por lo que hace al elemento identificado como "10.", el Pleno del Instituto no comparte el valor probatorio fijado por la Autoridad Investigadora, en tanto que se advierte que su naturaleza no corresponde a la de un elemento aportado por la ciencia, sino a la de un hecho notorio, conforme al criterio emitido mediante tesis de jurisprudencia por la SCJN y adoptado por la AI en su Dictamen,<sup>66</sup> aunque haya sido aportada como copia fotostática o simple.<sup>67</sup> Máxime, en virtud de que la información a la que hace referencia, es decir, el amparo en revisión **3**/2018 del índice del 11° TCC, es posible verificarla en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes del Poder Judicial de la Federación (SISE), sistema que aporta información fidedigna y auténtica.<sup>68</sup>

Por lo anterior, esta autoridad fija el valor probatorio del elemento identificado como "10." en su calidad de hecho notorio, conforme a los artículos 88 del CFPC y 107 de las DRLFCE. Adoptar un criterio distinto en su valoración, no sería consistente con lo expuesto en el presente acuerdo ni con resoluciones emitidas anteriormente.

Ahora bien, sobre su alcance probatorio, esta autoridad valida y comparte lo propuesto por la Autoridad Investigadora, en el sentido de que es cierto que dicho elemento permite conocer y esclarecer los hechos materia del Expediente, particularmente el objeto y duración de las medidas de aseguramiento decretadas en el JOM, vigentes desde el 18 de mayo de 2017 al 9 de noviembre de 2018. Asimismo, este elemento permite aportar convicción sobre que la acción de **3** no se advierte como objetivamente infundada ni que tenga objeto anticompetitivo.

#### 4.2.4. Hechos notorios

El Dictamen de la Autoridad Investigadora refiere, en síntesis, lo siguiente:

- Los siguientes elementos se valoran como hechos notorios conforme al artículo 88 del CFPC.

<sup>66</sup> "HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE)". Localización: SCJN; 10a. Época; Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; P./J. 16/2018 (10a.); J; Publicación: viernes 08 de junio de 2018 10:14 h. Registro No.: 2017123.

<sup>67</sup> Sobre el valor que deba otorgársele a las copias simples o fotostáticas, resultan aplicables las siguientes tesis de jurisprudencia dictadas por la SCJN: (i) "COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO". Localización: SCJN; 9a. Época; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; 2a./J. 32/2000; J. Registro No.: 192109. (ii) "DOCUMENTOS PRIVADOS ORIGINALES Y COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. SU VALOR PROBATORIO EN LOS JUICIOS MERCANTILES". Localización: SCJN; 10a. Época; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; 1a./J. 126/2012 (10a.); J. Registro No.: 2002783.

<sup>68</sup> "HECHOS NOTORIOS. PUEDEN INVOCARSE COMO TALES, LOS AUTOS O RESOLUCIONES CAPTURADOS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE), AL SER INFORMACIÓN FIDEDIGNA Y AUTÉNTICA". Localización: TCC; 10a. Época; Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; (V Región) 3o.2 K (10a.); TA; Publicación: viernes 14 de agosto de 2015 10:05 h. Registro No.: 2009758.



Elemento	Descripción	Alcance o eficacia
<p>13. <b>Versión pública de la resolución emitida por el 11° TCC, en el incidente en revisión del expediente 3/2017.</b><sup>69</sup></p>	<p>Este documento consiste en la versión pública de la resolución del incidente en revisión del expediente 3/2017. Fue señalado en la denuncia como identificable mediante la dirección de internet donde se encuentra.</p>	<p>La Autoridad Investigadora constató su existencia en el SISE.</p> <p>Permite acreditar que 3 presentó una demanda de amparo en contra de las medidas de aseguramiento decretadas en el JOM. Asimismo, corrobora la existencia del JOM y de sus medidas de aseguramiento.</p>
<p>14. <b>Versión pública de la sentencia emitida por el 11° TCC, en el amparo en revisión 3/2018.</b><sup>70</sup></p>	<p>Este documento consiste en la versión pública de la resolución del amparo en revisión 3/2018. Fue señalado en la denuncia como identificable mediante la dirección de internet donde se encuentra.</p>	<p>La Autoridad Investigadora constató su existencia en el SISE.</p> <p>Permite esclarecer los hechos investigados y acreditar la duración de las medidas de aseguramiento dictadas en el JOM, así como que su dictado provino del Juzgado 38° Civil, por lo que sus posibles efectos no son atribuibles a 3</p>
<p>15. <b>Versión pública del acuerdo P/IFT/EXT/300915/114, emitido por el Pleno del Instituto el 30 de septiembre de 2015.</b><sup>71</sup></p>	<p>Este documento consiste en la versión pública del acuerdo P/IFT/EXT/300915/114, emitido por esta autoridad. Fue señalado en la denuncia como identificable mediante la dirección de internet donde se encuentra, con la finalidad de señalar que el STAR, los servicios OTT, la exhibición de películas grabadas en diversos formatos y el empaquetamiento de los servicios de voz, datos y video, no forman parte del mismo mercado relevante.</p>	<p>La Autoridad Investigadora señaló que <i>"su versión pública fue consultada en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes"</i>.</p> <p>Esta versión pública no es idónea para acreditar lo señalado por el denunciante, toda vez que la determinación de un mercado relevante es una atribución que se ejerce casuísticamente, por lo que su definición en un caso no es trasladable a otro distinto.</p>

Al respecto, se realizan las siguientes consideraciones:

<sup>69</sup> Folios 4, 5, 15 y 45 a 48 del Expediente.

<sup>70</sup> Folios 6, 15, y 50 a 53 del Expediente.

<sup>71</sup> Folios 10, 15, y 45 a 48 del Expediente.



Con respecto a los elementos identificados como "13.", "14." y "15." del presente apartado, el Pleno del Instituto valida y comparte la valoración atribuida de acuerdo a su naturaleza como hechos notorios, de conformidad con los artículos 107 de las DRLFCE y 88 del CFPC.

El Pleno del Instituto, en anteriores determinaciones,<sup>72</sup> ha indicado que un hecho notorio es un conocimiento relativo que se refiere a aquel hecho cuyo conocimiento forma parte de la cultura normal de un determinado tiempo y sector social,<sup>73</sup> que, aunque no haya sido alegado ni probado por las partes,<sup>74</sup> puede ser valorado por el juzgador e incorporarlo a su decisión. Sin embargo, los hechos notorios encuentran su límite en que no puedan constituir o perfeccionar una prueba ofrecida de manera deficiente.<sup>75</sup>

En este sentido, los tres elementos referidos en este apartado comparten su naturaleza como hechos notorios debido a que pueden ser constatados tanto en el portal electrónico del SISE,<sup>76</sup> como en la propia página de internet del Instituto.

Con relación a su alcance probatorio, sobre los elementos identificados como "13." y "14.", el Pleno del Instituto valida y comparte la propuesta de la AI en cuanto a que esas pruebas, aportan mayores elementos que permiten conocer los hechos materia del Expediente, y específicamente permiten corroborar la existencia, objeto y duración de las medidas de aseguramiento decretadas por el Juzgado 38° Civil en el JOM.

Lo anterior, permite crear convicción en este Pleno sobre que, del JOM y sus medidas de aseguramiento, no se advierten como objetivamente infundadas ni permiten concluir razonablemente que hayan tenido un objeto anticompetitivo en contra de **3**

Sobre el elemento identificado como "15.", si bien es notorio que fue emitido por esta autoridad el 30 de septiembre de 2015 dentro del expediente AI/DC-001-2014, y que continúa disponible para consulta en el sitio electrónico del Instituto, no puede soslayarse que dicha resolución fue dejada **insubsistente**, conforme al diverso Acuerdo P/IFT/080217/55, emitido el 8 de febrero de 2017 en cumplimiento a lo ordenado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones en el amparo en revisión 141/2016.

Así, la Autoridad Investigadora debió advertir la situación jurídica de la resolución en comento, pues en estricto derecho el elemento identificado como "15." carece de vida jurídica.

Asimismo, se advierte que la Autoridad Investigadora señaló que dicho elemento pudo corroborarse de una consulta al SISE, cuestión por demás imprecisa, en tanto que no se trata de

<sup>72</sup> Ver, por ejemplo, la Resolución P/IFT/181120/436, emitida por el Pleno del Instituto en el expediente AI/DC-002-2019.

<sup>73</sup> "**HECHOS NOTORIOS. CONDICIONES QUE NORMAN LA FACULTAD LEGAL DE LOS JUZGADORES PARA INVOCARLOS**". Localización: [J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XIX, enero de 2004; Pág. 1350. VI.3o.A. J/32. Registro No.: 182407.

<sup>74</sup> "**HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO**". Localización: [J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXIII, junio de 2006; Pág. 963. P./J. 74/2006. Registro No.: 174899.

<sup>75</sup> "**HECHO NOTORIO. LOS TRIBUNALES NO DEBEN INVOCAR OFICIOSAMENTE, CON ESE CARÁCTER, LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE), PARA CONSTITUIR O PERFECCIONAR UNA PRUEBA DEFICIENTEMENTE OFRECIDA Y DEMOSTRAR EL INTERÉS JURÍDICO DEL QUEJOSO, SO PENA DE VIOLENTAR LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD PROCESAL Y DE CONTRADICCIÓN**". Localización: [TA]; 10a. Época; T.C.C.; Gaceta S J.F.; Libro 69, agosto de 2019; Tomo IV; Pág. 4549. I.15o.C.9 K (10a.). Registro No.: 2020369.

<sup>76</sup> "**HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE)**". Datos de localización previamente citados.

una resolución de carácter judicial susceptible de ser publicada en ese portal administrado por el Poder Judicial de la Federación.

Sin embargo, en consideración del Pleno del Instituto, ese error no es invalidante del Dictamen de la AI y se procede a su corrección,<sup>77</sup> señalando que es consultable en el sitio electrónico del Instituto, con la precisión de que ha quedado insubsistente por mandato judicial.

Lo anterior no es óbice para señalar que, a juicio de esta autoridad, es correcto el no otorgarle el alcance probatorio pretendido por el denunciante, toda vez que la definición de mercado relevante no se puede trasladar gratuitamente de un expediente a otro, sino que debe definirse de acuerdo a las características de cada caso en particular, máxime que en este Expediente no resultó necesaria la definición de mercado relevante, en tanto que se ha considerado que no se actualiza el elemento conductual al que se refiere el artículo 54, fracción I de la LFCE, con relación al diverso 56, fracción XI, conforme a lo expuesto en el apartado "3.3. Análisis del artículo 56, fracción XI de la LFCE" del presente acuerdo.

## 5. Conclusiones

De acuerdo con lo señalado en el considerando anterior, el Pleno del Instituto expone las siguientes conclusiones:

- Los agentes económicos denunciados fueron [REDACTED] 3 y [REDACTED] 3, en tanto que los investigados fueron esos mismos y el diverso [REDACTED] 3.
- Los hechos denunciados e investigados constituyeron la interposición del JOM y sus medidas de aseguramiento, por parte de [REDACTED] 3 mismos que refieren a una sola acción emprendida por ese agente económico, misma que incluye sus procedimientos judiciales accesorios o derivados.
- El denunciante refirió que la acción de [REDACTED] 3 pudo constituir lo que en la práctica internacional se conoce como litigio fraudulento (*sham litigation*, por su nombre en inglés), consistente en el uso del aparato jurisdiccional para dañar a un rival, que es una forma económica de depredación que no se basa en precios.
- La práctica monopólica relativa denunciada fue la prevista en el artículo 56, fracción XI, de la LFCE, misma que se podría actualizar mediante conductas relacionadas con el litigio fraudulento.
- Se identificaron casos sobre el litigio fraudulento en diversas jurisdicciones y, conforme a las mejores prácticas internacionales, se estableció un estándar o parámetro de dos pasos para este tipo de casos: (i) determinar si la acción goza de un derecho o base objetiva sobre la cual reclamar en un procedimiento, y (ii) determinar si existe una inequívoca intención anticompetitiva.
- Del Dictamen de la AI y las constancias del Expediente, se advierte que la acción de [REDACTED] 3 consistente en el JOM y sus medidas de aseguramiento, tienen una base

<sup>77</sup> Resulta aplicable, por analogía, el criterio siguiente: "ERRORES NUMÉRICOS O CUALQUIER OTRO DE POCA IMPORTANCIA. DEBEN SER CORREGIDOS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO Y LOS JUECES DE DISTRITO, APLICANDO ANALÓGICAMENTE EL ARTÍCULO 79 DE LA LEY DE AMPARO". Datos de localización previamente citados.

objetiva, al ser licenciataria de las Señales de **2** por lo que puede concluirse razonablemente que es titular de un derecho objetivo que es susceptible de ser reclamado en juicio.

- Del Dictamen de la AI y las constancias del Expediente, no existen elementos que permitan concluir que la acción de **3** consistente en el JOM y sus medidas de aseguramiento, tenga como objeto inequívoco el incrementar costos, obstaculizar el proceso productivo o reducir la demanda de **3** pues más bien se advierte que forma parte de una estrategia dirigida a la protección de los derechos de autor o de propiedad intelectual de **3** y sus subsidiarias.
- Del análisis realizado se advierte que (i) **2** y **2** serían titulares de los derechos que **2** considera vulnerados mediante la supuesta retransmisión de las Señales de **2** a través del **2**, y (ii) no se tienen elementos suficientes para considerar que el JOM y las medidas de aseguramiento fueran ejercidas con la única e inequívoca finalidad anticompetitiva, además de que el JOM es sólo uno de los diversos procedimientos legales relativos a la protección de derechos de propiedad intelectual accionados por sociedades del grupo de **2** lo que revela una estrategia de tutela de esos derechos.
- Se considera innecesario pronunciarse respecto a diversas manifestaciones del denunciante, sobre el poder de mercado y negociación de **3** frente a otros programadores y sobre la supuesta **3**, en tanto no existen elementos para determinar que la acción ejercida por **3** encuadre en los supuestos previstos en la fracción XI del artículo 56 de la LFCE.
- Se considera innecesario realizar el análisis previsto en las fracciones II y III del artículo 54 de la LFCE, pues no se acredita el elemento conductual previsto en la fracción I de ese mismo artículo.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo quinto y décimo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 5, primer párrafo, 12, fracciones X y XXX, 18 y 78, párrafo último, de la Ley Federal de Competencia Económica; 7, párrafos primero y tercero, 15, fracciones XVIII y LXIII, y 16, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 69 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica para los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión, y 1, párrafos primero y tercero, 4, fracción I y 6, fracción VIII *in fine*, del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, el Pleno de este Instituto expide el siguiente:

## Acuerdo

**Primero.-** Decretar el cierre del Expediente, toda vez que no se desprenden elementos para iniciar el procedimiento seguido en forma de juicio de conformidad con lo expresado en el Considerando Segundo del presente acuerdo.

**Segundo.-** Instruir a la Unidad de Competencia Económica a que notifique personalmente al denunciante en el Expediente con una copia certificada del presente acuerdo que omita información confidencial de la que no es titular, de conformidad con los artículos 125 de la Ley Federal de Competencia Económica; 165 fracción I, 166, fracción IX, de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica para los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión, y 47, fracciones III y X, del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

**Adolfo Cuevas Teja**  
**Comisionado Presidente\***

**Javier Juárez Mojica**  
**Comisionado**

**Arturo Robles Rovalo**  
**Comisionado**

**Sóstenes Díaz González**  
**Comisionado**

**Ramiro Camacho Castillo**  
**Comisionado**

Acuerdo P/IFT/220921/463, aprobado por unanimidad en la XIX Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, celebrada el 22 de septiembre de 2021.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo quinto, décimo sexto y vigésimo, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 16, 23, fracción I y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 5 y 18 de la Ley Federal de Competencia Económica, y 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

---

\*En suplencia por ausencia del Comisionado Presidente del Instituto Federal de Telecomunicaciones, suscribe el Comisionado Adolfo Cuevas Teja, con fundamento en el artículo 19 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

FIRMADO POR: SOSTENES DIAZ GONZALEZ  
AC: AUTORIDAD CERTIFICADORA  
ID: 1937  
HASH:  
5AE2F683033A48873E8129935AD29D6128FE91B  
205949F616A70D8881F9B1902

FIRMADO POR: RAMIRO CAMACHO CASTILLO  
AC: AUTORIDAD CERTIFICADORA  
ID: 1937  
HASH:  
5AE2F683033A48873E8129935AD29D6128FE91B  
205949F616A70D8881F9B1902

FIRMADO POR: JAVIER JUAREZ MOJICA  
AC: AUTORIDAD CERTIFICADORA  
ID: 1937  
HASH:  
5AE2F683033A48873E8129935AD29D6128FE91B  
205949F616A70D8881F9B1902

FIRMADO POR: ADOLFO CUEVAS TEJA  
AC: AUTORIDAD CERTIFICADORA  
ID: 1937  
HASH:  
5AE2F683033A48873E8129935AD29D6128FE91B  
205949F616A70D8881F9B1902

FIRMADO POR: ARTURO ROBLES ROVALO  
AC: AUTORIDAD CERTIFICADORA  
ID: 1937  
HASH:  
5AE2F683033A48873E8129935AD29D6128FE91B  
205949F616A70D8881F9B1902



LEYENDA DE CLASIFICACIÓN	
Concepto	Dónde:
Identificación del documento	P/IFT/220921/463: "Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones resuelve sobre la propuesta de cierre presentada por la Autoridad Investigadora dentro del expediente AI/DE-003-2018".
Fecha de clasificación	Acuerdo 27/SO/04/21, emitido por el Comité de Transparencia del Instituto Federal de Telecomunicaciones el 21 de octubre de 2021 en su Vigésima Séptima Sesión Ordinaria.
Área	Unidad de Competencia Económica.
Confidencial	<p><b>(1)</b> Nombres y apellidos de personas físicas identificadas o identificables, localizados en las páginas 1 y 2.</p> <p><b>(2)</b> Información contenida o derivada de cláusulas de contratos o convenios celebrados entre agentes económicos, localizada en las páginas 1, 2, 3, 14, 16, 17, 24, 26 y 31.</p> <p><b>(3)</b> Información que permite la identificación de: los integrantes de los grupos de interés económico; de las partes en procesos judiciales, así como lo ventilado en éstos, y/o; el contenido del escrito de denuncia en el expediente, localizadas en las páginas 1 a 8, 10, 13 a 19, 21 a 23, 25 a 31.</p> <p><b>(4)</b> Datos, cifras o porcentajes relacionados con cantidad de ventas de los agentes económicos, localizados en la página 8.</p> <p><b>(5)</b> Información contenida o derivada de mensajes o comunicaciones privadas entre agentes económicos, localizada en las páginas 14, 15, 17 y 24 a 26.</p>
Fundamento Legal	<b>(1)</b> Artículos 3, fracción IX, y 125, de la Ley Federal de Competencia Económica (LFCE); 116, primer párrafo, de la Ley General



**LEYENDA DE CLASIFICACIÓN**

de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); y numerales Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos Generales).

Lo anterior, por corresponder al nombre y apellidos de personas físicas identificadas o identificables de manera individual, distinta de representantes legales de agentes económicos o servidores públicos en ejercicio de sus funciones.

**(2)** Artículos 3, fracción IX, y 125, de la LFCE; 116, último párrafo, de la LGTAIP; 113, fracción III, de la LFTAIP; y numerales Trigésimo octavo, fracción II, y Cuadragésimo, fracción II, de los Lineamientos Generales.

Lo anterior, debido a que la información corresponde al contenido de cláusulas de contratos o convenios celebrados entre agentes económicos, que de revelarse podrían causar perjuicios a sus titulares y dañar su posición competitiva frente a sus competidores. De igual manera, algunas de las porciones censuradas, si bien no son citas textuales de dichas cláusulas, sí corresponden a paráfrasis del contenido de las cláusulas, por lo que revelarla podría tener el mismo efecto perjudicial para sus titulares.

**(3)** Artículos 3, fracción IX, y 125, de la LFCE; 116, último párrafo, de la LGTAIP; 113, fracción III, de la LFTAIP; y numerales Trigésimo octavo, fracción II, y Cuadragésimo, fracción II, de los Lineamientos Generales.

Por lo que respecta a la información relacionada con la denominación de los integrantes de los agentes económicos en su dimensión de grupo de interés, se indica que dicha información fue

**LEYENDA DE CLASIFICACIÓN**

considerada con el carácter de confidencial por corresponder a información corporativa o comercial.

En cuanto a la información relacionada con procesos judiciales, se considera que tiene el carácter confidencial sus datos de identificación, los agentes económicos que son parte de ellos, así como el contenido de las cuestiones que se dirimieron en los mismos, toda vez que así fueron aportados por los agentes económicos y porque, de sus versiones públicas, se advierte que la autoridad judicial correspondiente igualmente consideró esa información con el carácter confidencial, en tanto que si se divulga, podría causar perjuicio a los intereses y posición competitiva de los agentes económicos involucrados en éstos.

Por lo que hace a las porciones de texto contenidas o derivadas del escrito de denuncia en el expediente en que se actúa, ésta fue considerada confidencial en tanto que corresponde a información provista por el denunciante, misma que, de ser divulgada, podría causar perjuicio a terceros.

**(4)** Artículos 3, fracción IX, y 125, de la LFCE; 116, último párrafo, de la LGTAIP; 113, fracción III, de la LFTAIP; y numerales Trigésimo octavo, fracción II, y Cuadragésimo, fracción II, de los Lineamientos Generales.

Lo anterior, debido a que la información relacionada con las cifras, datos y porcentajes derivados de las ventas por dispositivos de los agentes económicos es de carácter confidencial, pues su divulgación podría causar perjuicio a la posición competitiva de sus titulares, y ser aprovechada por sus competidores en su perjuicio económico y comercial.

**(5)** Artículos 3, fracción IX, y 125, de la LFCE; 116, último párrafo, de la LGTAIP; 113, fracción III, de la LFTAIP; y numerales

LEYENDA DE CLASIFICACIÓN		
		<p>Trigésimo octavo, fracción II, y Cuadragésimo, fracción II, de los Lineamientos Generales.</p> <p>Lo anterior, pues la información proporcionada por los agentes económicos corresponde a comunicaciones privadas, de carácter jurídico, económico y comercial, entabladas entre ellos y terceros agentes, mismos que de divulgarse podría causar perjuicio en su esfera de derechos y su posición competitiva.</p> <p>En todos los casos anteriores, la información antes descrita fue considerada confidencial durante la etapa de investigación y en el Dictamen emitido por la Autoridad Investigadora.</p>
	<p>Firma autógrafa o señalamiento de firmado electrónico del Titular del Área</p>	<p>Salvador Flores Santillán, <b>Titular de la Unidad de Competencia Económica.</b></p> <p>Se suscribe mediante Firma Electrónica Avanzada de conformidad con los numerales Primero, inciso b), y Segundo del Acuerdo P/IFT/041130/337 del 04 de noviembre de 2020: <i>“Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones establece el uso de la Firma Electrónica Avanzada para los actos que emitan los servidores públicos que se indican”</i>.</p>